

## PARTIE III

# JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS



En esta sección, analizamos la jurisprudencia relacionada con casos examinados en virtud del Protocolo Facultativo, las observaciones generales y las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La disposición más relevante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el artículo 7, que se examina a continuación. También analizamos la jurisprudencia relacionada con el artículo 10, una disposición conexas que impone a los Estados obligaciones con la finalidad de garantizar que las personas detenidas reciban un trato humano.

### 3.1 El artículo 7

El artículo 7 del Pacto dice así:

«Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.»

Este Artículo prohíbe tres tipos de comportamientos contra las personas. Concretamente, nadie puede ser sometido a:

- Tortura
- Tratos o penas crueles e inhumanos
- Tratos o penas degradantes

#### 3.1.1 El carácter absoluto del artículo 7

Las disposiciones del artículo 7 son absolutas.<sup>362</sup> No se permite ninguna excepción a la prohibición contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 7 establece un derecho que no se puede derogar en virtud del artículo 4.2.<sup>363</sup> Ninguna crisis, ya sea una emergencia por terrorismo o una situación de guerra, justifica una violación de las normas establecidas por el artículo 7.<sup>364</sup>

---

362 Véase también la Observación general 20, párr. 3.

363 En virtud del artículo 4, los Estados pueden «derogar» o suspender sus obligaciones dimanantes del Pacto en situaciones de emergencia pública siempre y cuando dicha derogación esté justificada por «las exigencias de la situación». No obstante, algunos derechos como los del artículo 7 no se pueden derogar nunca.

364 En el apartado 1.1 se expone un examen general del carácter absoluto de esta prohibición.

### 3.1.2 El alcance del artículo 7

Las observaciones generales y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos han aclarado el alcance del artículo 7.<sup>365</sup> A partir del apartado 3.2 se expone de forma pormenorizada la jurisprudencia pertinente. A continuación hacemos unas aclaraciones de carácter general.

En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos describe en detalle el significado del artículo 7. Con respecto al alcance de la disposición expone lo siguiente:

- La finalidad del artículo 7 es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, de modo que la prohibición debe hacerse extensiva a los actos que causan sufrimiento mental además de dolor físico.<sup>366</sup>
- El Estado debe brindar protección frente a todos los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.<sup>367</sup> Los Estados deben tomar todas las medidas razonables para prevenir y castigar los actos de tortura infligidos por agentes privados.<sup>368</sup> Como se señala más adelante,<sup>369</sup> esta precisión puede ampliar de forma significativa el alcance del Pacto, que supera, a este respecto, a la Convención contra la Tortura.
- El artículo 7 se aplica tanto a los actos como a las omisiones. Es decir, un Estado puede violar el artículo 7 tanto si no actúa en un sentido determinado como si perpetra ciertos actos. Por ejemplo, se considerará una omisión el hecho de que no castigue a una persona por haber torturado a otra o el hecho de que niegue comida a un prisionero.<sup>370</sup>
- El artículo 7 puede violarse mediante un acto por el que se inflige sin querer un fuerte dolor o sufrimiento a una persona. Sin embargo, es probable que sea necesaria cierta «intención» para que una violación se considere «tortura» por oposición a las demás formas prohibidas de malos tratos.<sup>371</sup>

---

365 Véase también JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid* (nota 31), párr. 9.03-9.40.

366 Observación general 20, párr. 2, 5.

367 Observación general 20, párr. 2.

368 Véanse también las Observaciones finales sobre la Federación de Rusia, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/79/RUS, párr. 13.

369 Véase el apartado 4.1.2.e)

370 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid* (nota 31), párr. 9.08.

371 Véase la interpretación de este aspecto de la definición de «tortura» según el Comité contra la Tortura en el apartado 4.1.2.b).

El propio Comité de Derechos Humanos ha dicho que los distintos tratos se pueden diferenciar en función de su «finalidad».<sup>372</sup> No obstante, dado que el artículo 7 prohíbe otros actos además de la tortura, es probable que se pueda deducir de ciertos comportamientos que ha habido violación del mismo.

En *Rojas García c. Colombia* (687/96), un equipo de registro invadió por error el hogar del autor a las 2.00 horas de la madrugada, aterrorizando y maltratando de palabra al autor y a sus familiares, entre los que se encontraban niños de corta edad. Durante el registro se disparó un arma de fuego, y el autor fue obligado a firmar una declaración sin haberla leído. Se descubrió finalmente que el equipo de registro estaba buscando otra casa y no tenía ninguna intención de hacerle daño al autor ni a su familia. Sin embargo, se resolvió que se había violado el artículo 7.

Para determinar si se ha violado el artículo 7 se tienen en cuenta componentes subjetivos y objetivos. En *Vuolanne c. Finlandia* (265/87), el Comité de Derechos Humanos declaró que la determinación de que un acto está contemplado por el artículo 7:

«depende de todas las circunstancias del caso... la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima».<sup>373</sup>

Por lo tanto, las características personales de la víctima se tienen en cuenta a la hora de determinar si el trato en cuestión constituye un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7. Por ejemplo, en una situación determinada, el mismo trato puede constituir una violación del artículo 7 si se ha infligido a un niño y no constituir una violación en el sentido de ese artículo si se ha infligido a un adulto.<sup>374</sup>

### **3.1.3 La definición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**

El Comité de Derechos Humanos no ha publicado ninguna definición específica de estos tres tipos de comportamientos prohibidos en virtud del artículo 7.<sup>375</sup> En la mayoría de casos en los que ha detectado una violación del

---

372 Observación general 20, párr. 4.

373 *Vuolanne c. Finlandia* (265/87), párr. 9.2.

374 Véase, por ejemplo, el apartado 3.2.11.

375 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adopta un enfoque distinto para tratar las violaciones de la disposición equivalente del Convenio Europeo, el artículo 3, e indica cuál es la clase de malos tratos infligidos.

artículo 7, el Comité de Derechos Humanos no ha especificado qué parte del artículo 7 se había vulnerado. En el párrafo 4 de su Observación general 20, el Comité señala:

«El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, y tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.»

La clasificación del acto es significativa, sobre todo para el Estado amonestado, ya que una conclusión de tortura tendrá para él cierto peso y lo estigmatizará.<sup>376</sup> El artículo 1 de la Convención contra la Tortura ofrece una definición de la tortura más precisa. Si bien dicha definición no es vinculante para el Comité de Derechos Humanos cuando aplica el artículo 7, «puede serle de ayuda a la hora de interpretarlo».<sup>377</sup>

#### a) Concluir que ha habido tortura

El Comité de Derechos Humanos raras veces distingue los distintos tipos de comportamiento prohibidos en el artículo 7. En la mayoría de los casos en que detecta una violación del artículo 7, se limita a señalarla sin especificar qué parte del artículo de ha vulnerado. Sin embargo, en algunas ocasiones sí ha entrado en el detalle de la cuestión. Por ejemplo, ha considerado que constituirían «tortura» las combinaciones de actos como los que se citan a continuación:

- «palizas sistemáticas, descargas eléctricas en los dedos, los párpados, la nariz y los órganos genitales, atar a la víctima al marco metálico de una cama o enrollarle alambre alrededor de los dedos y los genitales, quemaduras con cigarrillos, quemaduras extensas, suspensión prolongada con las manos o los pies encadenados, a menudo combinada con descargas eléctricas, inmersión en una mezcla de sangre, orina, vómitos y excrementos («submarino»), obligación de permanecer de pie desnudo y esposado durante períodos prolongados, amenazas, simulación de ejecuciones y amputaciones».<sup>378</sup>

376 NOWAK (nota 97), p. 160. Véase también *Aydin c. Turquía*, Nº. 23178/94, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de septiembre de 1997), párr. 82.

377 NOWAK (nota 97), p. 161; véase la definición del artículo 1 de la Convención en el apartado 4.1.

378 NOWAK (nota 97), p. 162, partiendo de los casos *Grille Motta c. el Uruguay* (11/1977), *Bleier c. el Uruguay* (30/1978), *López Burgos c. el Uruguay* (52/1979), *Sendic c. el Uruguay* (63/1979), *Ángel Estrella c. el Uruguay* (74/1980), *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay* (147/1983), *Caribon c. el Uruguay* (159/1983), *Berterreche Acosta c. el Uruguay* (162/1983) y *Rodríguez c. el Uruguay* (322/1988). [Traducción no oficial]

- «palizas, descargas eléctricas, simulacros de agresión, privación de comida y bebida y presión ejercida en los dedos».<sup>379</sup>
- palizas para obligar a confesar y palizas y, como consecuencia de ello, muerte del padre de la víctima en las dependencias policiales.<sup>380</sup>

El Comité de Derechos Humanos también tendrá en consideración los actos que causen daños permanentes a la salud de la víctima. Éstos pueden constituir un factor crucial para que decida elevar al rango de «tortura» una violación que de otra manera habría considerado como trato cruel e inhumano.<sup>381</sup>

### **b) Concluir que ha habido trato cruel o inhumano**

En general se establecerá que un trato ha sido «cruel» e «inhumano» a la vez: esos dos términos parecen describir el mismo tipo de trato sin que exista ninguna diferencia entre ambos. Además, la línea que separa la «tortura» de un «trato cruel e inhumano» parece ser muy fina.<sup>382</sup> Nowak sugiere que estos dos términos:

«incluyen todas las formas de sufrimientos graves impuestos a una persona que no puedan considerarse como tortura a falta de uno de los elementos característicos de la tortura [identificados en la definición del artículo 1 de la Convención contra la Tortura]... también abarcan las prácticas que infligen un sufrimiento que no alcanza la intensidad necesaria para considerarlas como tortura».<sup>383</sup>

El Comité de Derechos Humanos ha considerado los siguientes casos como tratos «cruels e inhumanos»:

- Le golpearon hasta dejarlo inconsciente, fue objeto de una simulación de ejecución y le denegaron la atención médica adecuada.<sup>384</sup>
- La víctima fue golpeada repetidamente con mazas, tubos de hierro y bastones y abandonada sin atención médica a pesar de sus heridas.<sup>385</sup>

---

379 NOWAK (nota 97), p. 163, citando el caso *Muteba c. el Zaire* (124/82), *Miango Muiyo c. el Zaire* (194/85) y *Kanana c. el Zaire* (366/89). [Traducción no oficial]

380 *Khalilova c. Tayikistán* (973/01), párr. 7.2.

381 NOWAK (nota 97), p. 162-164, cita de *Massera c. el Uruguay* (5/77).

382 Véase, por ejemplo, SCHECHTER, R. B. «Intentional starvation as torture: exploring the gray area between ill-treatment and torture», 18 *American University International Law Review*, 1233-1270.

383 NOWAK (nota 97), p. 163. [Traducción no oficial]

384 *Linton c. Jamaica* (255/87).

385 *Bailey c. Jamaica* (334/1988).

- La víctima fue ferozmente golpeada por los guardianes de la cárcel, que también lo amenazaron de muerte.<sup>386</sup>
- La víctima estuvo recluida en su celda durante 23 horas al día, sin colchón, ropa de cama, sistema sanitario completo, luz natural, medios de recreo, alimentación decente ni cuidados médico adecuados.<sup>387</sup>

### c) Concluir que ha habido trato degradante

Tiene lugar un trato degradante cuando la víctima es sometida a un trato especialmente humillante. De las «clases» de tratos a los que se refiere el artículo 7, el trato degradante parece ser el que implica el menor grado de sufrimiento. Lo que se considera ante todo es la propia humillación o la afrenta a la dignidad de la víctima, «independientemente de que la humillación lo sea a ojos de terceras personas o a los de la propia víctima»,<sup>388</sup> de modo que puede tenerse en cuenta el aspecto subjetivo tanto como el objetivo. Algo que en determinadas circunstancias se considera degradante puede no serlo en circunstancias distintas. Nowak lo ilustra como sigue:

«mientras que...el uso controlado de porras de goma en un caso de arresto ...puede considerarse como un uso de la fuerza necesario, restringido y por lo tanto justificado, el Tribunal Constitucional de Austria ha considerado que esposar, abofetear o tirar del pelo constituyen tratos degradantes si contradicen el principio de proporcionalidad en las circunstancias del caso».<sup>389</sup>

El Comité de Derechos Humanos ha considerado que los siguientes actos constituyen «tratos degradantes».

- La víctima fue «agredida por soldados y guardianes, quienes lo apalearon, lo empujaron con una bayoneta, vaciaron un balde de orina en su cabeza, arrojaron su bebida y su comida al suelo y sacaron su colchón fuera de la celda».<sup>390</sup>
- La víctima fue golpeada a culatazos y le fue denegada atención médica pese a sus heridas.<sup>391</sup>

---

386 *Hylton c. Jamaica* (407/90).

387 *Deidrick c. Jamaica* (619/95). Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 51.

388 NOWAK (nota 97), p. 165 a partir del caso *Tyrer c. el Reino Unido*, 5856/72, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de abril de 1978)

389 NOWAK, *Ibid.* (nota 97), p. 165-166; véase también JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.32. [Traducción no oficial]

390 *Francis c. Jamaica* (320/88).

391 *Thomas c. Jamaica* (321/1988).

- La víctima fue recluida en una celda muy pequeña, se le autorizaron pocas visitas, fue agredida por los guardianes de la prisión, sus efectos personales fueron robados y su cama mojada repetidas veces.<sup>392</sup>
- La víctima fue expuesta en una jaula a los medios de comunicación.<sup>393</sup>
- El Estado no proporcionó atención ni tratamiento médicos para un prisionero que se encontraba en el corredor de la muerte y cuya salud mental se deterioró considerablemente.<sup>394</sup>

Cuando se somete a un prisionero a un trato humillante pero menos duro que los arriba señalados, se puede concluir que ha habido una violación de otras disposiciones del Pacto. Por ejemplo, algunos tratos pueden violar el artículo 10 (véase el apartado 3.3) o vulnerar el derecho a la vida privada de la persona, protegido por el artículo 17.

### **3.1.4 La aplicación del artículo 7 en relación con el concepto de «pena»**

Una «pena» es un tipo de «trato» específico. Cabe por lo tanto afirmar que las penas quedan abarcadas por el artículo 7 aunque no se mencione explícitamente. Sin embargo, es importante aplicar específicamente el artículo 7 a las penas para garantizar su aplicación sin ambigüedad a aquellos actos que estén castigados por la legislación penal de un Estado.<sup>395</sup>

Toda pena que se inflija a una persona afectará de una u otra forma a su libertad y a su dignidad. Es por lo tanto esencial realizar un seguimiento estrecho y cuidadoso de las penas para garantizar su adecuada aplicación. Asimismo, el nacimiento de cierta cultura mundial de los derechos humanos ha influido en la forma de aplicar las penas de los Estados. Este fenómeno se pone especialmente de manifiesto con el creciente rechazo a las penas corporales y la pena de muerte, así como con la tendencia a revisar esas prácticas. El «reconocimiento de la dignidad humana como valor principal subyacente a los derechos humanos» ha llevado a «evaluar nuevamente y a restringir cada vez más las penas más tradicionales».<sup>396</sup>

---

392 *Young c. Jamaica* (615/95).

393 *Polay Campos c. Perú* (577/94).

394 *Williams c. Jamaica* (609/95).

395 Nótese, por ejemplo, que la prohibición de la tortura y otros malos tratos en el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos no se aplica explícitamente a las «penas»; véase también el apartado 4.1.2.f).

396 NOWAK, *Ibid.* (nota 97), p. 167.

En *Vuolanne c. Finlandia* (265/87) el Comité de Derechos Humanos examinó el carácter degradante que deben tener las penas en relación con la privación de libertad y declaró que:

«la humillación debe exceder determinado nivel y en todo caso, entrañar otros elementos que vayan más allá del simple hecho de ser privado de la libertad».<sup>397</sup>

En ese caso, el autor fue mantenido durante diez días en arresto militar disciplinario. Durante su detención estuvo casi totalmente aislado y se limitó sobremanera su libertad de movimiento, escribió notas personales y los guardias se las quitaron y se las leyeron en voz alta unos a otros. El Comité de Derechos Humanos consideró que ese tipo de disciplina militar no viola el artículo 7.<sup>398</sup>

## 3.2 Jurisprudencia conforme al artículo 7

### 3.2.1 Brutalidad policial

En el ejercicio de sus funciones, es posible que la policía recurra ocasionalmente al uso de la fuerza, por ejemplo para arrestar a una persona que oponga resistencia o para dispersar a la muchedumbre durante una revuelta. Sin embargo, eso no significa que la policía pueda emplear cualquier grado de fuerza en esas situaciones.

Los casos relacionados con situaciones de ese tipo no suelen plantearse en relación con el artículo 7, sino con el artículo 6 relativo al derecho a la vida.<sup>399</sup> Por ejemplo, en *Suárez de Guerrero c. Colombia* (45/79), la policía colombiana disparó y mató a siete personas sospechosas del secuestro de un antiguo embajador. Las pruebas indicaban que se había disparado a las víctimas, entre las que se encontraba María Fanny Suárez de Guerrero, a sangre fría, no porque opusieran resistencia al ser detenidas, como había afirmado inicialmente la policía. Este caso es un ejemplo claro de uso desproporcionado de la fuerza con el que se viola indudablemente el artículo 6. El Comité de Derechos Humanos declaró al concluir que había sido violado ese artículo que:

---

397 *Vuolanne c. Finlandia* (265/87), párr. 9.2.

398 Se concluyó que el arresto constituía una violación del artículo 9.4 del Pacto, ya que el denunciante no tuvo la posibilidad de denunciar su detención en un tribunal.

399 Véase también el apartado 3.2.16.

«No hay pruebas de que el comportamiento de la policía fuera necesario para defenderse a sí misma o a terceros, ni de que fuera necesario para arrestar a esas personas o impedir que se escaparan».<sup>400</sup>

Por lo tanto, la muerte de la Sra. Suárez de Guerrero se consideró «desproporcionada con respecto a la necesidad de hacer respetar la ley en las circunstancias del caso».<sup>401</sup> De modo que ese caso confirma que se aplica el principio de proporcionalidad en relación con el uso de la fuerza a los fines de un arresto. Resulta claro que la policía no debe matar a nadie en circunstancias desproporcionadas, ni debe utilizar una fuerza desproporcionada y por ende excesiva al proceder a un arresto. Un uso de la fuerza de esas características constituiría una violación del artículo 9 del Pacto, que comprende el derecho a la «seguridad personal». Un uso de la fuerza realmente extremo constituye una violación del artículo 7.

El problema de la brutalidad policial se ha mencionado en numerosas observaciones finales. Por ejemplo, en lo que respecta al uso de la fuerza para controlar a muchedumbres el Comité de Derechos Humanos ha declarado a la atención de Togo:

«Al Comité le preocupan las noticias concordantes de que los agentes del orden hacen un uso excesivo de la fuerza en las manifestaciones de estudiantes y en diversas reuniones organizadas por la oposición. ... El Comité lamenta que el Estado Parte no haya dado cuenta de ninguna investigación practicada a raíz de estas denuncias».<sup>402</sup>

En lo tocante a Bélgica, el Comité de Derechos Humanos se mostró preocupado por las numerosas denuncias de un uso excesivo de la fuerza a la hora de deportar a personas extranjeras.<sup>403</sup> Otros ejemplos de usos inadecuados de la fuerza que podrían causar daños contrarios al artículo 7 o incluso provocar una muerte contraria al artículo 6 son el uso inadecuado de perros,<sup>404</sup> de irritantes

---

400 *Suárez de Guerrero c. Colombia* (45/79), párr. 13.2.

401 *Suárez de Guerrero c. Colombia* (45/79), párr. 13.3; véase también *Baboeram y otros c. Suriname* (146, 148-154/83).

402 Observaciones finales sobre Togo, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR A/58/40, párr. 11. Véanse también, por ejemplo, Observaciones finales sobre Belarús, 1998, documento de las Naciones Unidas A/53/50, párr. 145; Observaciones finales sobre Kosovo (República de Serbia), 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/UNK/CO/1, párr. 15.

403 Observaciones finales sobre Bélgica, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/81/BEL, párr. 14.

404 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Dinamarca, 1997, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 68, párr. 14; Observaciones finales sobre Tailandia, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/THA, párr. 24.

químicos o de balas de plástico.<sup>405</sup> El Comité de Derechos Humanos hizo una de sus declaraciones más completas a propósito de los Estados Unidos de América en 2006:

«El Comité reitera su preocupación por la información sobre la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden. Al Comité le preocupa en particular la utilización de los denominados dispositivos de inmovilización menos letales, como los que provocan parálisis muscular mediante una descarga eléctrica, en situaciones en que normalmente no se habría utilizado la fuerza letal u otros medios de contención de efectos graves. Al Comité le preocupa que, de acuerdo con la información recibida, la policía haya utilizado armas paralizantes contra escolares indisciplinados, discapacitados mentales o personas en estado de embriaguez que causaban disturbios pero cuyo comportamiento no ponía en peligro la vida de otros, ancianos, mujeres embarazadas, sospechosos desarmados que huían del lugar donde se había cometido un delito menor, y personas que discutían con los policías o que simplemente no cumplían sus órdenes, sin que en la mayoría de los casos se haya considerado que los policías responsables de esos actos hubieran violado los reglamentos de sus departamentos (artículos 6 y 7).

El Estado Parte debería aumentar considerablemente sus esfuerzos para eliminar la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden. El Estado Parte debería garantizar que los dispositivos que provocan parálisis muscular mediante descargas eléctricas y otros dispositivos de inmovilización sólo se utilicen en las situaciones en que estuviera justificado el uso de una fuerza mayor o de fuerza letal, y en particular que esos medios nunca se utilicen contra personas vulnerables. El Estado Parte debería armonizar sus políticas con los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley».<sup>406</sup>

Tal como lo muestra el ejemplo anterior en relación con los EE.UU., el Comité de Derechos Humanos recomienda habitualmente a los Estados que sus funcionarios encargados del cumplimiento de la ley se adhieran a los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego

---

405 Esas tácticas también constituirían una violación del artículo 21 del Pacto, que protege el derecho de reunión.

406 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 30.

por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.<sup>407</sup> Si bien dichos Principios se centran principalmente en limitar las utilidades de fuerzas letales, se pueden aplicar a todos los usos de la fuerza. Por ejemplo, el Principio 5.a) exige que, cuando el uso de la fuerza sea inevitable, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley se ejerzan con moderación «y actúen en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga». En virtud del Principio 5.b), se deberán reducir al mínimo los daños y lesiones, así como las pérdidas de vidas humanas. Si una persona es herida durante su detención o apresamiento, los oficiales encargados de velar por la aplicación de la ley deberán asegurarse de que se le presten lo antes posible asistencia y servicios médicos (Principio 5.c)) y de que se notifique lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas (Principio 5.d)).

### 3.2.2 Malos tratos durante el período de detención

La mayoría de las violaciones del artículo 7 han surgido en el contexto de malos tratos ejercidos en lugares de detención, tales como celdas policiales o prisiones. Esos tratos a menudo ocurren durante interrogatorios en los que las autoridades pueden tratar de obligar a una persona a confesar un acto o a revelar otras informaciones. Por otra parte, también pueden tener lugar para obligar a personas que se encuentran bajo custodia a mantener la disciplina. Ya se han citado varias decisiones relacionadas con esta cuestión en el apartado 3.1.3. A continuación se ofrecen más ejemplos de abusos que tuvieron lugar en situaciones de detención y fueron considerados como violaciones del artículo 7:

- Un denunciante permaneció detenido:

«10 meses incomunicado en confinamiento solitario, encadenado al muelle de una cama durante tres meses y medio, con muy poca ropa y raciones reducidas de comida, después de lo cual lo detuvieron otro mes en régimen incomunicado en una celda minúscula y lo recluyeron nue-

---

407 Los Principios básicos se han reeditado en «Los Derechos Humanos en la ONU – recopilación de instrumentos internacionales», 1990, documento de las Naciones Unidas A/CONF.144/28. Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Israel, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.93, párr. 15; Observaciones finales sobre los EE.UU., 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR A/50/40, párr. 297; Observaciones finales sobre Chipre, 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 39, párr. 6; Observaciones finales sobre Portugal, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/78/PRT, párr. 9; Observaciones finales sobre Paraguay, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 11. El Comité contra la Tortura también se ha referido en numerosas ocasiones a estos principios en sus observaciones finales.

vamente en una celda de tres metros por tres con otro detenido, sin ningún acceso al exterior en dieciocho meses».<sup>408</sup>

- Se restregó agua salada en las fosas nasales de la víctima, que posteriormente fue abandonada toda una noche esposada a una silla sin comida ni bebida.<sup>409</sup>
- El autor fue golpeado brutalmente al menos por seis militares; lo ataron y le dieron una paliza en todo el cuerpo hasta que perdió el conocimiento; lo ataron boca abajo; le provocaron heridas; le arrancaron la uña del índice derecho con una pinza; lo quemaron con cigarrillos; le fracturaron ambas piernas golpeándole las rodillas y los tobillos con un tubo metálico; le fracturaron dos dedos a culatazos; le rompieron la mandíbula. A pesar de su estado de salud, principalmente la pérdida de movilidad, no se le permitió consultar a un médico.<sup>410</sup>
- Se le aplicó corriente eléctrica y fue colgado con los brazos atados hacia atrás. También fue llevado a la playa, donde sufrió simulacros de ahogamiento.<sup>411</sup>
- El uso de técnicas intensivas de interrogatorio, como posturas en tensión prolongadas y el aislamiento, la privación sensorial, la colocación de capuchas, la exposición al frío o al calor, la alteración del sueño y la alimentación, los interrogatorios de 20 horas de duración, la privación de la ropa y de todos los artículos de uso personal y religiosos, el afeitado forzado y la explotación de las fobias del detenido.<sup>412</sup>
- La víctima fue golpeada en la cabeza por funcionarios de prisiones (lo que requirió varios puntos de sutura).<sup>413</sup>
- Le propinaron tales palizas que tuvo que ser hospitalizado.<sup>414</sup>
- Los dejaron sin comida ni bebida durante cinco días consecutivos.<sup>415</sup>

---

408 *White c. Madagascar* (115/82), párr. 15.2, 17. [Traducción no oficial]

409 *Cañón García c. Ecuador* (319/1988), párr. 5.2

410 *Mulezi c. Congo* (962/01).

411 *Vargas Más c. Perú* (1058/02).

412 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, CCPR/C/USA/CO/3, párr. 13. No queda claro si cada una de esas técnicas viola por sí sola el artículo 7, pero la combinación de varias de ellas al mismo tiempo sí lo viola.

413 *Henry c. Trinidad y Tabago* (752/97), párr. 2.1.

414 *Sirageva c. Uzbekistán* (907/00).

415 *Bee y Obiang c. Guinea Ecuatorial* (1152 y 1190/03), párr. 6.1.

- Las fuerzas armadas les mantuvieron la cabeza hundida en un canal con los ojos vendados.<sup>416</sup>
- Fue golpeado brutalmente por varios guardias de la prisión, que además quemaron sus pertenencias, incluidos los documentos relacionados con sus apelaciones legales. Ese trato se infligió a todas las personas, incluido el demandante, que habían participado de una u otra forma en un intento de fuga. Lo golpearon con tanta fuerza que «apenas podía caminar».<sup>417</sup>

En *Wilson c. Filipinas* (868/99), el denunciante fue acusado de violación y encarcelado con carácter preventivo. Describió los malos tratos que sufrió en la cárcel de este modo:

«En esa cárcel recibió palizas y malos tratos y fue encerrado en un «ataúd de hormigón». En esa celda cuadrada de 16 pies de lado, con una entrada de aire de 6 pulgadas situada a 10 pies del suelo, había 40 presos. Un guardia borracho disparó contra un recluso y, en más de una ocasión, los guardias apuntaron una pistola a la cabeza del autor. Le golpearon los pies con la porra de uno de los guardias y otros reclusos le golpearon siguiendo órdenes de los guardias. También se le ordenó golpear a otros presos, siendo apaleado cuando se negaba a hacerlo. Constantemente se vio sometido a extorsión por otros reclusos, con el visto bueno y en algunas ocasiones siguiendo instrucciones directas de las autoridades carcelarias, y era apaleado cuando se negaba a pagar o a hacer lo que se le mandaba».<sup>418</sup>

Se concluyó que esos actos constituían una combinación de violaciones de los artículos 7 y 10.1.

Como ya se ha indicado, el Comité de Derechos Humanos suele recomendar a las autoridades que se adhieran a los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.<sup>419</sup> El Principio 15 establece lo siguiente:

---

416 *Vicente y otros c. Colombia* (612/95), párr. 8.5.

417 *Howell c. Jamaica* (798/98), párr. 2.5.

418 *Wilson c. Filipinas* (868/99), párr. 2.1

419 Los Principios básicos se han reeditado en «Los Derechos Humanos en la ONU – recopilación de instrumentos internacionales», 1990, documento de las Naciones Unidas A/CONF.144/28. Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Israel, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.93, párr. 15; Observaciones finales sobre los EE.UU., 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.50, párr. 297; Observaciones finales sobre Chipre, 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 39, párr. 6; Observaciones finales sobre Portugal, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/78/PRT, párr. 9. El Comité contra la Tortura también se ha referido en muchas ocasiones a estos principios en sus observaciones finales.

«Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas» (la cursiva es nuestra).

Los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se reproducen en el apéndice 10.

### 3.2.3 Condiciones de detención

El Comité de Derechos Humanos ha atendido muchos casos de personas que se quejaban de las malas condiciones de los centros de detención, en particular las prisiones. En la mayoría de esos casos, el Comité de Derechos Humanos ha tratado los casos a la luz del artículo 10 más que del artículo 7.<sup>420</sup> El mal estado de una prisión suele considerarse generalmente como una violación del artículo 10, mientras que para elevar la violación al rango del artículo 7 son necesarios ciertos factores agravantes. Dichos factores agravantes incluyen acciones violentas en los lugares de detención como las que se describen en el apartado 3.2.2 y situaciones en las que destacan los tratos especialmente malos sufridos por la víctima. Sin embargo, cabe señalar que no existe una frontera clara entre los artículos 7 y 10 sobre esta cuestión: el Comité de Derechos Humanos no ha sido constante al respecto.<sup>421</sup>

Los siguientes casos de condiciones de detención inadecuadas han sido considerados lo suficientemente graves por el Comité de Derechos Humanos para elevarlos a la categoría de violaciones del artículo 7:

- Se le mantuvo incomunicado, fue amenazado con la tortura y la muerte e intimidado, privado de alimento y mantenido encerrado en su celda durante varios días seguidos, sin posibilidad de esparcimiento.<sup>422</sup>
- Se le privó de comida y bebida durante varios días.<sup>423</sup>
- Las víctimas fueron sometidas a descargas eléctricas, colgadas por las manos e inmersa su cabeza en agua sucia hasta llegar al límite de la asfixia.<sup>424</sup>

---

420 Véase el apartado 3.3.2.

421 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid* (nota 31), párr. 9.139-9.143

422 *Mukong c. Camerún* (458/91) párr. 9.4.

423 *Tshiesekedi c. el Zaire* (242/1987) párr. 13.b), y *Miha c. Guinea Ecuatorial*(414/1990) párr. 6.4

424 *Weismann c. el Uruguay* (8/77), párr. 9.

- Detención durante 50 horas en una celda:  
«de 20 metros por 5 donde se hallaban detenidas unas 125 personas acusadas de delitos comunes y en la que, por falta de espacio, algunos de los detenidos tenían que sentarse encima de los excrementos. No le dieron comida ni bebida hasta el día siguiente».<sup>425</sup>
- Se pasa 23 horas del día encerrado en su celda; no tiene colchón ni ropa de cama alguna y tiene que dormir sobre un bloque de concreto; no cuenta con servicios sanitarios o ventilación adecuados; no tiene luz eléctrica; se ve privado de ejercicio y de tratamiento médico apropiado, así como de una alimentación adecuada y de agua potable pura. Además, los guardias destruyeron las pertenencias de la víctima (incluidos sus medicamentos) y no le brindaron asistencia médica inmediata cuando le dio un ataque de asma.<sup>426</sup>
- El autor sufrió heridas en la cabeza, la espalda, el pecho y las piernas porque él y otros reclusos no habían obedecido las órdenes de los guardianes de salir de una determinada celda. Aunque la fuerza se puede utilizar para garantizar el respeto de la disciplina carcelaria, la fuerza empleada ha de ser proporcional; en este caso, el trato aplicado no constituyó una respuesta proporcional a la desobediencia mencionada.<sup>427</sup>
- Encadenamiento de las reclusas durante el parto.<sup>428</sup>

El tiempo durante el que el detenido se mantiene en condiciones inferiores a la norma puede constituir un factor determinante de una violación del artículo 7. En *Edwards c. Jamaica* (529/93), el Comité de Derechos Humanos destacó que las «condiciones de detención deplorables»<sup>429</sup> se habían prolongado durante un período de diez años. El autor se había mantenido en una celda «de 6 x 14 pies, permitiéndosele salir de ella tres horas y media al día solamente, no se le facilitó ningún medio de esparcimiento ni libros».<sup>430</sup>

### 3.2.4 Confinamiento solitario

En la Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos señaló que «el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equi-

---

425 *Portorreal c. la República Dominicana* (188/84), párr. 9.2.

426 *Brown c. Jamaica* (775/97), párr. 6.13. En las actas del caso no queda claro cuánto tiempo se mantuvieron esas condiciones de detención.

427 *Robinson c. Jamaica* (731/97), párr. 10.3.

428 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 33.

429 *Edwards c. Jamaica* (529/93), párr. 8.3.

430 *Edwards c. Jamaica* (529/93), párr. 8.3.

valer a actos prohibidos por el artículo 7». <sup>431</sup> En *Polay Campos c. Perú* (577/94), el Comité de Derechos Humanos consideró que el confinamiento solitario durante más de tres años violaba el artículo 7. <sup>432</sup> Sin embargo, en el caso *Kang c. la República de Corea* (878/99), cuyo autor estuvo detenido más de 13 años, el Comité de Derechos Humanos no consideró que se hubiera violado el artículo 7, sino únicamente el artículo 10.1. El denunciante del caso no se refirió al artículo 7, lo cual puede explicar que el Comité de Derechos Humanos tampoco lo mencionara. <sup>433</sup> Sin embargo, se podría señalar que el Comité de Derechos Humanos debería haber considerado que había sido violado el artículo 7.

### 3.2.5 Detención incomunicada

Una persona que se encuentra en detención incomunicada no tiene ninguna posibilidad de comunicarse con el mundo exterior, y por lo tanto tampoco con su familia, ni sus amigos, ni persona alguna, ni siquiera el propio abogado. En *Polay Campos c. Perú* (577/94) se consideró que un año de detención incomunicada es equivalente a un trato inhumano. <sup>434</sup> El autor de *Shaw c. Jamaica* (704/96) fue detenido e incomunicado durante 8 meses en condiciones de humedad y hacinamiento, de modo que el Comité de Derechos Humanos concluyó que había sufrido un trato «inhumano y degradante». <sup>435</sup> Los períodos breves de detención incomunicada se han considerado como violaciones del artículo 10, no del artículo 7. <sup>436</sup>

### 3.2.6 Desapariciones

Las desapariciones constituyen una forma especialmente abyecta de detención incomunicada, ya que la familia y los amigos de la víctima desconocen totalmente su paradero. Según el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por «desaparición forzada» debe entenderse:

«la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado».

431 Observación general 20, párr. 6; véase también el párr. 11.

432 *Polay Campos c. Perú* (577/94), párr. 8.7. (véase también *Marais c. Madagascar* (49/79) y *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia* (440/90)).

433 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.97.

434 *Polay Campos c. Perú* (577/94), párr. 8.6.

435 *Shaw c. Jamaica* (704/96), párr.7.1.

436 Véase el apartado 3.3.3.

En *Laureano c. Perú* (540/1993) y *Tshishimbi c. el Zaire* (542/1993), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que «la desaparición forzada de las víctimas» constituía «un trato cruel e inhumano» contrario al artículo 7.<sup>437</sup> En *Bousroual c. Argelia* (992/01), hizo las siguientes indicaciones:

«El Comité reconoce el grado de sufrimiento que conlleva estar indefinidamente sin contacto alguno con el exterior. ... En el presente caso, el Comité llega a la conclusión de que la desaparición [de la víctima]... el hecho de que se le impidiera ponerse en contacto con su familia y con el mundo exterior constituyen una violación del artículo 7».<sup>438</sup>

En *Mojica c. la República Dominicana* (449/91), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que «las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto».<sup>439</sup> Es decir que las personas «desaparecidas» son a menudo torturadas.<sup>440</sup> Es muy difícil hacer responsable a alguien por esos actos de tortura precisamente por lo difícil que resulta descubrir o demostrar cualquier daño infligido a una persona desaparecida. De hecho, las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima. En el párrafo 4 de su Observación general 6 sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos señala:

«Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida».

Se han planteado varios casos, con arreglo al Protocolo Facultativo, de desapariciones que precedieron al asesinato de la persona desaparecida, entre ellos los de *Herrera Rubio c. Colombia* (161/83), *Sanjuán Arévalo c. Colombia* (181/84), *Miango Muiyo c. el Zaire* (194/85), *Mojica c. la República Dominicana* (449/91), *Laureano c. Perú* (540/93)<sup>441</sup> y *Bousroual c. Argelia* (992/01). En varios casos, el Comité de Derechos Humanos declaró que exis-

---

437 *Laureano c. Perú* (540/1993) y *Tshishimbi c. el Zaire* (542/1993), párr. 8.6.

438 *Bousroual c. Argelia* (992/01), párr. 9.8; véase también, por ejemplo, *Sarma c. Sri Lanka* (950/00), párr. 9.5.

439 *Mojica c. la República Dominicana* (449/91), párr.5.7.

440 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.106.

441 *Ibid.*, párr. 8.13.

tían motivos fundados para creer que se había violado el artículo 6, pero no pudo adoptar una posición final en ese sentido al no haberse confirmado la muerte de la víctima.<sup>442</sup> Además, es posible que el Comité de Derechos Humanos no se pronuncie en ese sentido por respeto hacia las familias de los desaparecidos (cuando no hayan reclamado una conclusión de ese tipo), que pueden seguir esperando encontrar a su ser querido en vida: en esas circunstancias «no debe parecer que [el Comité] presupone la muerte de [la persona desaparecida]».<sup>443</sup>

El estrés, la angustia y la incertidumbre causados a los familiares de las personas desaparecidas también violan el artículo 7. Ese tipo de violaciones del artículo 7 se examinan en el apartado siguiente.

### 3.2.7 Sufrimiento mental

El sufrimiento mental está claramente reconocido por el Comité de Derechos Humanos como una forma de dolor perfectamente equiparable al sufrimiento físico a los fines de sus conclusiones relativas al artículo 7. Por ejemplo, en *Quinteros c. el Uruguay* (107/81), las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron a la hija de la autora. La angustia mental sufrida por la madre al desconocer la suerte de su hija fue reconocida por el Comité de Derechos Humanos como una violación del artículo 7.<sup>444</sup> Del mismo modo, en *Schedko c. Belarús* (886/99) el Comité de Derechos Humanos consideró que constituía una violación el caso de una madre a la que no se informó de la fecha, la hora o el lugar de la ejecución de su hijo, ni se le dijo en qué lugar exacto estaba enterrado y se le denegó el acceso a su tumba. Ese «secreto total» tiene «por efecto intimidar o castigar a las familias dejándolas deliberadamente en un estado de incertidumbre y sufrimiento mental» y «[equivale] a un trato inhumano de la autora, que viola el artículo 7».<sup>445</sup> En *Sankara y otros c. Burkina Faso* (1159/03), el sufrimiento mental que provocó el incumplimiento por el Estado Parte de su obligación de investigar adecuadamente el asesinato del marido de la víctima y de informar a la familia acerca de las circunstancias del fallecimiento, así como el hecho de modificar el certificado de defunción para simu-

---

442 Véase, por ejemplo, *Bleier c. el Uruguay* (30/78), párr. 14.

443 *Sarma c. SriLanka* (950/00), párr. 9.6.

444 Véase también, por ejemplo, *Bousroual c. Argelia* (992/01), párr. 9.8; *Sarma c. SriLanka* (950/00), párr. 9.5.

445 *Schedko c. Belarús* (886/99), párr. 10.2; véase también *Shukarova c. Tajikistan* (1044/02), párr. 8.7; *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), párr. 8.5.

lar que se había producido por «causas naturales» (una mentira evidente) se consideró como una violación del artículo 7.<sup>446</sup>

Por supuesto, el daño psicológico debe alcanzar cierto umbral para constituir una violación del artículo 7. De hecho, en determinadas situaciones, como la reclusión en circunstancias razonables, el sufrimiento mental es quizás inevitable pero se justifica. En lo tocante a la reclusión, el Comité de Derechos Humanos ha sugerido la necesidad de circunstancias agravantes o de un incidente relacionado con la reclusión que sean motivo del sufrimiento para que el Comité de Derechos Humanos considere el caso. En *Jensen c. Australia* (762/97) el denunciante afirmó que su traslado a una prisión alejada de su familia le había causado gran sufrimiento mental. El Comité de Derechos Humanos consideró la denuncia inadmisibles porque el trato que había sido dispensado al autor «no [era distinto del] trato normal dispensado a un recluso».<sup>447</sup>

No obstante, en ciertas circunstancias, el estrés mental causado por el encarcelamiento puede quedar abarcado por el artículo 7, como ocurrió en el caso *C c. Australia* (900/99). El denunciante pidió asilo en Australia pero fue detenido como inmigrante ilegal durante los dos años que tardó en tramitarse su solicitud de asilo. Durante esos dos años, su salud mental se deterioró rápidamente. El Estado supo del empeoramiento de su salud mental desde el principio, así como de las evaluaciones médicas esencialmente unánimes según las cuales «la prolongación de la detención del autor era perjudicial para su cordura».<sup>448</sup> El Ministro competente tardó dos años en ejercer su potestad de ordenar la liberación del denunciante por razones médicas. El Comité de Derechos Humanos concluyó que la prolongación de esa detención constituía una violación del artículo 7. Cabe señalar que la propia detención se consideró arbitraria e injustificada y por lo tanto constitutiva de una violación del artículo 9.1 del Pacto, al contrario de lo que sucedió en el caso *Jensen*. Es poco probable que el Comité de Derechos Humanos pida que se libere a un detenido, incluso en casos de enfermedad grave, si la reclusión en sí se justifica, aunque es posible que solicite su traslado a un lugar de detención más apropiado, como una unidad de cuidados psiquiátricos.<sup>449</sup>

---

446 *Sankara y otros c. Burkina Faso* (1159/03), párr. 12.2.

447 *Jensen c. Australia* (762/97), párr. 3.4, 6.2.

448 *C c. Australia* (900/99), párr. 8.4.

449 JOSEPH, S., «Human Rights Committee: Recent Cases», 3 *Human Rights Law Review* 91, (2003) p. 98.

### 3.2.8 Experimentos y tratamientos médicos no autorizados

El artículo 7 prohíbe expresamente someter a una persona a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. Esta disposición presenta la dificultad subyacente «de requerir una formulación que prohíba los experimentos delictivos sin condenar al mismo tiempo prácticas médicas y científicas legítimas».<sup>450</sup> Parece que esta parte del artículo 7 «sólo se refiere a los experimentos que por su propia naturaleza se consideran como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes».<sup>451</sup> El artículo probablemente no se refiere a los experimentos que no entran en esa categoría de tratos.<sup>452</sup>

En *Viana Acosta c. el Uruguay* (110/1981) el Comité de Derechos Humanos concluyó que los experimentos psiquiátricos y las inyecciones de tranquilizantes a los que se sometió a la víctima encarcelada constituyen tratos inhumanos que violan el artículo 7.<sup>453</sup> Nowak también sugiere que:

«los experimentos médicos que incluyen mutilaciones u otros sufrimientos físicos o mentales son definitivamente inadmisibles ...esto se aplica...a los experimentos con óvulos inseminados ... que provocan el nacimiento de niños discapacitados, condenados a sufrimientos físicos o mentales».<sup>454</sup>

El consentimiento para los experimentos médicos debe ser libre y fundamentado, y no haberse obtenido bajo coacción, por ejemplo. Sin embargo, el texto del artículo 7 parece admitir que una persona consienta libremente a ser sometida a experimentos médicos o científicos aunque éstos equivalgan objetivamente a actos de tortura y no condenar dichos actos como violaciones del Pacto. El profesor Dinstein se opone a esa interpretación, dando por hecho que un acto de esas características constituye siempre una violación de la prohibición de la tortura.<sup>455</sup> Sin embargo, «tanto la formulación de la disposición como los *travaux préparatoires* tienden a sugerir lo contrario».<sup>456</sup>

---

450 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 188 .

451 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 191.

452 Esos experimentos, llevados a cabo sin la autorización del sujeto, probablemente violarían otros derechos, como el derecho a la vida privada previsto en el artículo 17 del Pacto o el derecho a la seguridad personal protegido por el artículo 9.1 del Pacto.

453 *Viana Acosta c. el Uruguay* (110/1981), párr. 15.

454 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 191.

455 DINSTEIN, Y. «The Rights to Life, Physical Integrity and Liberty», en HENKIN, L. (ed.) *The International Bill of Rights : the Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, 198, p. 125.

456 NOWAK (nota 97), p. 191. Los *travaux préparatoires* aluden a la labor preparatoria del Pacto. Véase BOSSUYT, M. J. *Guide to the Travaux Préparatoires of The International Covenant on Civil y Political Rights*, Martinus Nijhoff, 1987.

En la Observación general 20 del Comité de Derechos Humanos se plantea la cuestión del «libre consentimiento»:

«[S]e necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.»<sup>457</sup>

En ese comentario se reconoce la gran vulnerabilidad de las personas detenidas y lo difícil que resulta determinar si el consentimiento de esas personas puede describirse como «libre».

En sus observaciones finales sobre los EE.UU., el Comité de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

«El Comité observa que: a) en casos de emergencia individual y nacional, se pueden hacer excepciones al requisito del consentimiento para la realización de investigaciones reglamentadas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos y la Administración de Alimentos y Medicamentos; b) se pueden realizar investigaciones sobre personas vulnerables a la coacción o a la influencia indebida, como niños, reclusos, embarazadas, discapacitados mentales o personas económicamente desfavorecidas; c) se pueden realizar estudios no terapéuticos sobre personas que padezcan enfermedades mentales o tengan disminuida la capacidad de decisión, incluidos los menores de edad; y d) aunque hasta la fecha no se ha acordado ninguna excepción, la legislación interna autoriza al presidente a prescindir del requisito del consentimiento fundamentado previo para administrar un nuevo medicamento en fase de estudio a un miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, si el presidente determina que la obtención de ese consentimiento no es viable, es contraria al interés superior de los miembros del ejército o perjudica la seguridad nacional. ...

El Estado Parte debería asegurarse de que cumple la obligación prevista en el artículo 7 del Pacto de no someter a nadie sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. El Comité recuerda al respecto el carácter intangible de esta obligación, como se establece en el artículo 4 del Pacto. En caso de duda acerca de la capacidad de una persona o de una categoría de personas para dar ese consentimiento, por ejemplo los reclusos, el único tratamiento experimental compatible con el artículo 7 sería el tratamiento elegido como el más adecuado para atender a las necesidades médicas de la persona.»<sup>458</sup>

---

457 Observación general 20, párr. 7.

458 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 31.

Con respecto a los Países Bajos, el Comité de Derechos Humanos se mostró preocupado por el criterio general según el cual la proporcionalidad se evalúa sopesando los riesgos de la investigación para la persona y el valor probable de la investigación porque supone la posibilidad de que el elevado valor potencial de la investigación científica se utilice para justificar los graves riesgos de la investigación para las personas. El Comité de Derechos Humanos también señaló que se debe excluir a ciertos grupos de personas vulnerables, a saber, a los menores y a las personas que no pueden dar su libre consentimiento, de todo experimento médico que no les beneficie directamente.<sup>459</sup>

Cabe diferenciar los «experimentos médicos» de la categoría más amplia de los «tratamientos médicos». Los tratamientos médicos que no revistan un carácter excepcional no están abarcados por la prohibición y el artículo no requiere el consentimiento del paciente para realizarlos.<sup>460</sup> Esos tratamientos médicos «permitidos» probablemente incluyan las vacunaciones obligatorias para evitar el contagio de enfermedades, los trasplantes de órganos en tratamientos terapéuticos y los diagnósticos obligatorios o medidas terapéuticas como las pruebas de embarazo o los tratamientos obligatorios de enfermos mentales, drogadictos o prisioneros.<sup>461</sup> En *Brough c. Australia* (1184/03), no se consideró que la prescripción de un medicamento antipsicótico al denunciante sin su consentimiento constituyera una violación del artículo 7: el medicamento fue prescrito por un profesional a fin de impedir que el denunciante se autolesionara.<sup>462</sup> Para que la administración de un tratamiento médico quede abarcado por el artículo 7 es necesario que «alcance cierto grado de severidad».<sup>463</sup> Un ejemplo de «tratamiento médico» que viola el artículo 7 es la esterilización de una mujer sin su consentimiento.<sup>464</sup>

---

459 Observaciones finales sobre los Países Bajos, 2001, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/72/NET, párr. 7.

460 No obstante, la realización de tratamientos médicos sin autorización puede violar otras disposiciones del Pacto, como el derecho a la vida privada protegido por el artículo 17.

461 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 190-192.

462 *Brough c. Australia* (1184/03), párr. 9.5. Con respecto a ese tratamiento, se concluyó que no violaba ninguna disposición del Pacto.

463 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.101.

464 Observaciones finales sobre Japón, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.102, párr. 31. Véase también *A.S. c. Hungría*, Com. N° 4/2004, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (14 de agosto de 2006).

### 3.2.9 Castigos corporales

El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un punto de vista muy estricto con respecto a los castigos corporales. En la Observación general 20, señala que:

«la prohibición [del artículo 7] debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas».<sup>465</sup>

En *Higginson c. Jamaica* (792/98), el Comité de Derechos Humanos añade:

«Cualquiera que sea la índole del delito que se haya de castigar y la admisibilidad del castigo corporal en la legislación nacional, el Comité ha sostenido siempre que el castigo corporal constituye un trato o pena cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto».<sup>466</sup>

En *Higginson*, el Comité de Derechos Humanos consideró que la imposición, más allá de la mera ejecución, de la pena de azote con la vara de tamarindo, constituye una violación del artículo 7.<sup>467</sup>

El enfoque estricto del Comité de Derechos Humanos sobre los castigos corporales también ha aflorado en varias de sus observaciones finales.<sup>468</sup> En sus observaciones finales sobre Irak, confirmó que los castigos corporales que (supuestamente) prescribe la ley islámica de la *shariah* constituyen violaciones del artículo 7.<sup>469</sup>

En las observaciones finales sobre Sri Lanka, el Comité de Derechos Humanos condeno la utilización de los castigos corporales en las cárceles y las escuelas.<sup>470</sup>

---

465 Observación general 20, párr. 5.

466 *Higginson c. Jamaica* (792/98), párr. 6.

467 Véase también *Sooklal c. Trinidad y Tabago* (928/00).

468 Véanse, por ejemplo, las Observaciones finales sobre Chipre, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.88, párr. 16 y las Observaciones finales sobre Lesotho, 1999, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 106, párr. 20.

469 Observaciones finales sobre Iraq, 1997, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79Add. 84, párr. 12. La muerte por lapidación o amputación fue condenada en las Observaciones finales sobre Yemen, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/YEM, párr. 15-16.

470 Observaciones finales sobre Sri Lanka, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/79/LKA, párr. 11.

### 3.2.10 Pena de muerte

Mientras que con respecto a los castigos corporales ha adoptado un punto de vista estricto, el Comité de Derechos Humanos se encuentra en parte atado de manos en lo relativo a la pena de muerte. La pena de muerte está expresamente permitida en las circunstancias específicas contempladas en el artículo 6 del Pacto sobre el derecho a la vida. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto la prohíbe, pero los Estados que la mantienen lógicamente se han abstenido de ratificar dicho tratado. Irónicamente, la pena de muerte puede ser compatible con el Pacto, mientras que los castigos corporales no lo son.<sup>471</sup>

Sin embargo, algunos aspectos de la pena de muerte se han denunciado a la luz del Pacto, como se expone a continuación.

#### a) Método de ejecución

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que la aplicación de la pena de muerte debe ser ejecutada «de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles».<sup>472</sup> En *Ng c. el Canadá* (469/91), la víctima tenía la posibilidad de ser extraditada a los EE.UU., donde corría peligro de ser ejecutada con gas asfixiante en California. El Comité de Derechos Humanos, sobre la base de las pruebas presentadas acerca de la agonía causada por la asfixia con gas cianuro, consideró que ese método de ejecución no «causa los menores sufrimientos físicos o morales posibles» y constituye un trato cruel e inhumano que viola el artículo 7.<sup>473</sup> En *Cox c. el Canadá* (539/93) el Comité de Derechos Humanos sostiene que la muerte mediante inyección mortal no viola el artículo 7.<sup>474</sup>

No obstante, el hecho de llevar a cabo una ejecución en público ha sido deplorado por el Comité de Derechos Humanos, ya que constituye un trato inhumano y degradante.<sup>475</sup>

#### b) Fenómeno del corredor de la muerte

El «fenómeno de la galería de condenados a muerte» o «del corredor de la muerte» es lo que viven los internos detenidos en los corredores de la muerte

---

471 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.90. Véase el apartado 4.5 en relación con la pena de muerte y la Convención contra la tortura.

472 Observación general 20, párr. 6.

473 *Ng c. el Canadá* (469/91), párr. 16.4.

474 *Cox c. el Canadá* (539/93) párr. 17.3. Sin embargo, véase también el apartado 4.5.

475 Observaciones finales sobre la República Islámica del Irán, 1993, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 25, párr. 8.

durante un tiempo prolongado: con esa expresión se describe la «creciente angustia mental y tensión con respecto a su muerte inminente».<sup>476</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Soering c. el Reino Unido*<sup>477</sup> y el Comité Judicial del Consejo Privado han reconocido el carácter inhumano y degradante del fenómeno del corredor de la muerte. Por ejemplo, en *Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica*,<sup>478</sup> el Comité Judicial del Consejo Privado determinó que la detención en el corredor de la muerte no debería superar los cinco años. Sin embargo, hasta la fecha el Comité de Derechos Humanos se ha negado a reconocer que esta clase de sufrimiento viole el artículo 7.

El debate más extenso que ha tenido el Comité de Derechos Humanos sobre este fenómeno hasta el momento de redactar el presente Manual fue el que giró en torno al caso *Johnson c. Jamaica* (588/94), cuyo denunciante pasó en el corredor de la muerte «durante más de 11 años».<sup>479</sup> El Comité de Derechos Humanos rechazó el argumento de que el fenómeno del corredor de la muerte constituye en sí una violación del artículo 7 por los siguientes motivos:

- El Pacto permite la pena de muerte en ciertas circunstancias. La detención en la galería de los condenados a muerte es una consecuencia necesaria de la imposición de la pena capital.
- El Comité de Derechos Humanos no desea fijar «plazos» para alentar a los Estados a ejecutar la pena de muerte en un plazo determinado.
- El Comité de Derechos Humanos no desea fomentar la rápida ejecución de la pena de muerte.
- El Comité de Derechos Humanos no desea desalentar a los Estados de adoptar políticas positivas aunque puedan prolongar el tiempo de detención en el corredor de la muerte, como moratorias sobre las ejecuciones.

El Comité de Derechos Humanos reconoció que no es aceptable mantener durante varios años a un prisionero condenado en el corredor de la muerte. Sin embargo, «la crueldad del fenómeno de la galería de los condenados a muerte depende, ante todo y sobre todo, de que se permita la pena capital en virtud del Pacto».<sup>480</sup> Por lo tanto, por cuestiones prácticas, el Comité de Derechos

---

476 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.53.

477 *Soering c. el Reino Unido* N° 14038/88, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (7 de julio de 1989).

478 *Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* (1993), 2 AC 1.

479 *Johnson c. Jamaica* (588/94), párr. 8.1.

480 *Johnson c. Jamaica* (588/94), párr. 8.4.

Humanos decidió que la estancia prolongada en la galería de los condenados a muerte no viola el Pacto.

Sin embargo, ciertos factores agravantes convierten la detención de una persona en el corredor de la muerte en una violación del artículo 7. Por ejemplo, en *Clive Johnson c. Jamaica* (592/94), el denunciante era un menor cuya detención en el corredor de la muerte constituía una violación del artículo 6.5 del Pacto.<sup>481</sup> El Comité también concluyó que se había violado el artículo 7 y declaró que:

«Esta detención ...puede ciertamente constituir un castigo cruel e inhumano, especialmente cuando dura más de lo necesario a causa del procedimiento de la jurisdicción interna requerido para rectificar el error en la imposición de la pena capital.»<sup>482</sup>

Además, la publicación de una orden de ejecución contra una persona enferma mental constituye una violación del artículo 7. No es necesario que la persona esté mentalmente incapacitada en el momento de ejecutar la pena de muerte para que se considere que ha habido violación: basta con que esté enferma en el momento de emitir la orden de ejecución.<sup>483</sup>

En *Chisanga c. Zambia* (1132/02), se hizo creer al denunciante que su pena de muerte había sido conmutada y fue trasladado fuera del corredor de la muerte durante dos años. Al cabo de ese tiempo, fue trasladarlo nuevamente al corredor de la muerte sin explicación alguna por parte del Estado. El Comité de Derechos Humanos concluyó que ese trato «tuvo un efecto psicológico tan negativo y lo dejó en tal estado de incertidumbre, angustia y sufrimiento mental que constituye un trato cruel e inhumano» que viola el artículo 7.<sup>484</sup>

El estrés y la tensión mentales aumentan cuando se emite la orden de ejecución y el interno se traslada a una celda especial destinada a las personas que van a ser ejecutadas. En *Pennant c. Jamaica* (647/95), el Comité de Derechos Humanos consideró que la detención del denunciante durante dos semanas en una de esas celdas después de que se leyera la orden de ejecución, mientras se estaba intentando suspender su ejecución, violaba el artículo 7 del Pacto. Por lo tanto, la detención en una celda para las personas que van a ser ejecutadas

---

481 El artículo 6.5 prohíbe la imposición o aplicación de la pena de muerte a las personas menores de 18 años de edad.

482 *Clive Johnson c. Jamaica* (592/94), opinión particular del Sr. Kretzmer.

483 *R.S c. Trinidad y Tabago* (684/96), párr. 7.2; véanse también las Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 7.

484 *Chisanga c. Zambia* (1132/02), párr. 7.3.

no debe prolongarse excesivamente y debe distinguirse de una detención prolongada en el corredor de la muerte.

Cuando se suspenda una ejecución pendiente debe avisarse al prisionero lo antes posible. En *Pratt y Morgan c. Jamaica* (210/86, 225/87), se consideró que una demora de 24 horas constituye una violación del artículo 7. En *Thompson c. San Vicente y las Granadinas* (806/98), el denunciante fue retirado de la horca sólo 15 minutos antes de la hora prevista para la ejecución, porque ésta se había suspendido. Como fue informado lo antes posible de dicha suspensión, no se consideró que se hubiera violado el artículo 7.

En *Persaud y Rampersaud c. Guyana* (812/98), tras pasar 15 años en el corredor de la muerte, el denunciante intentó de nuevo argumentar que el fenómeno del corredor de la muerte constituía una violación del artículo 7. El Comité de Derechos Humanos consideró que la imposición obligatoria de la pena de muerte en ese caso constituía una violación del derecho a la vida previsto en el artículo 6. Tras concluir que se había violado el artículo 6, añadió lo siguiente:

«En lo que respecta a las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 7 del Pacto, el Comité estaría dispuesto a considerar que la detención prolongada del autor en el pabellón de los condenados a muerte constituye una violación del artículo 7. Sin embargo, como ha llegado a la conclusión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 6, no le parece necesario en este caso examinar y reconsiderar su jurisprudencia de que la detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no constituye de por sí y en ausencia de otras circunstancias imperiosas una violación del artículo 7».<sup>485</sup>

En ese caso, considerado a principios de 2006, el Comité de Derechos Humanos no rechaza el argumento relativo al artículo 7 y parece abrir la puerta a una posible impugnación del precedente *Johnson* en casos futuros. Es, pues, posible que acabe considerando el fenómeno del corredor de la muerte como una violación del artículo 7 en un futuro cercano.<sup>486</sup>

### 3.2.11 Sentencias crueles

Aun en ausencia de castigos corporales y de pena capital, es posible que una sentencia sea tan cruel que viole el artículo 7. El Comité de Derechos Humanos

---

485 *Persaud y Rampersaud c. Guyana* (812/98), párr. 7.3.

486 Véanse también las Observaciones finales sobre Benin, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/82/BEN, párr. 13.

recomendó a los EE.UU. que ningún menor delincuente fuera condenado a cadena perpetua sin derecho a la libertad condicional y que revise todas las condenas de esas características. Esas sentencias violan el artículo 7 y el artículo 24, que reconoce el derecho de los niños a medidas de protección especial a la luz de su especial vulnerabilidad.<sup>487</sup>

### 3.2.12 Extradición, expulsión y devolución

En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos declaró que:

«A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución».<sup>488</sup>

El Pacto tiene por lo tanto un ámbito de aplicación más amplio que la Convención en lo tocante a la protección contra los malos tratos, ya que el artículo 3 de la Convención sólo prohíbe el retorno en los casos en los que la persona corra peligro de ser sometida a tortura. Pese a que el alcance del Pacto parece más amplio que el de la Convención, la mayoría de los casos relacionados con éstas cuestiones se han planteado en el Comité contra la Tortura.<sup>489</sup>

En *C. c. Australia* (900/99), se otorgó al denunciante la condición de refugiado en Australia y le fue otorgado el visado de protección correspondiente por el temor fundado de persecución religiosa y racial de ser devuelto al Irán. Posteriormente, el denunciante cometió varios delitos graves durante un período de seis meses, por los que fue declarado culpable y se le impusieron penas de encarcelamiento. Tras su liberación, el Ministro competente ordenó su deportación de Australia al Irán. El denunciante impugnó la propuesta de deportación alegando que corría el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles e inhumanos en caso de ser deportado a ese país. El Comité de Derechos Humanos convino en que la deportación del demandante violaría el artículo 7 de dos formas. En primer lugar, podría ser objeto de persecuciones por su condición de cristiano asirio y corría verdadero peligro de ser sometido a tortura. En segundo lugar, el denunciante padecía una enfermedad mental y cabía dudar que pudiera acceder a los medicamentos necesarios para controlarla en el Irán.

---

487 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 34.

488 Observación general N° 20, párr. 9.

489 Véase el apartado 4.3.

Ambas conclusiones tomaron en cuenta las características únicas de ese caso. Ante todo, con respecto a la conclusión sobre la probabilidad de la persecución, el Comité de Derechos Humanos insistió en que Australia ya había reconocido que el autor corría peligro de persecución si retornaba al Irán, motivo por el que le había concedido inicialmente la condición de refugiado. Habida cuenta del reconocimiento previo por el Estado Parte del peligro al que se enfrentaba el autor, el Comité de Derechos Humanos no estaba demasiado predispuesto a «aceptar los argumentos del Estado según los cuales la situación había cambiado tanto como para rectificar su propia decisión».<sup>490</sup> En cuanto a la conclusión sobre la disponibilidad de medicamentos, puso de relieve que la enfermedad había sido causada en gran parte por el encarcelamiento inicial del denunciante por parte de las autoridades de inmigración, es decir, por la actuación del propio Estado Parte.<sup>491</sup>

En sus observaciones finales sobre el Canadá, el Comité de Derechos Humanos expresa su preocupación «por las denuncias de que el Canadá puede haber cooperado con organismos que recurren a la tortura para obtener información de personas detenidas en el extranjero».<sup>492</sup> En consecuencia, la «entrega» es inadmisibles en virtud del artículo 7 del Pacto.<sup>493</sup>

Los Estados deben garantizar que sus procedimientos para decidir acerca de la posible deportación de una persona tengan en cuenta el artículo 7. Si un procedimiento de deportación es inadecuado desde el punto de vista del procedimiento, puede acarrear una violación del artículo 7 aunque el Comité de Derechos Humanos no decida sobre el fondo que la deportación conlleva un riesgo real de tortura.<sup>494</sup> En ese sentido, cabe señalar que la simple garantía diplomática de un Estado receptor de que no torturará a una persona deportada es insuficiente:

«El Estado Parte debería proceder con máximo cuidado en el uso de las garantías diplomáticas y adoptar procedimientos claros y transparentes, con los adecuados mecanismos judiciales de revisión, antes de trasladar a un detenido a terceros países. Debería asimismo establecer mecanismos eficaces para vigilar escrupulosa y rigurosamente el traslado de

---

490 JOSEPH, S., «Human Rights Committee: Recent Cases» 3 *Human Rights Law Review* 91, (2003) p. 99.

491 Véase el apartado 3.2.7.

492 Observaciones finales sobre el Canadá, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 16.

493 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 15, y el apartado 4.3.8.

494 Véase, por ejemplo, *Ahani c. el Canadá* (1051/02).

detenidos a terceros países. El Estado Parte debería saber que en los países en que la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen una práctica común, es probable que se recurra a ellos independientemente de las garantías que se den, por más estrictos que puedan ser los procedimientos de seguimiento acordados.»<sup>495</sup>

Como se señala en el apartado 3.2.9, el Comité de Derechos Humanos ha confirmado que los castigos corporales violan el artículo 7. Por lo tanto, la expulsión de una persona a un Estado en el que pueda enfrentarse a castigos corporales viola presuntamente el Pacto. En *G.T. c. Australia* (706/1996) y *A.R.J c. Australia* (692/1996), el Comité de Derechos Humanos afirmó que cuando existe un riesgo previsible de castigos corporales, toda extradición viola el artículo 7. Sin embargo, ese riesgo «debe ser real, es decir, debe ser la consecuencia necesaria y previsible de la deportación».<sup>496</sup> En ambos casos, los denunciantes fueron incapaces de establecer que el riesgo fuera suficientemente y real y previsible, de modo que el Comité de Derechos Humanos concluyó que las deportaciones, si se llevaran a cabo, no violarían el artículo 7.

Se han planteado en el Comité de Derechos Humanos varios casos de personas que luchaban contra su extradición a Estados en los que corrían un peligro real de ser ejecutadas. Los autores reivindican en esos casos que su extradición violaría el artículo 6, sobre el derecho a la vida, al exponerlos a la pena de muerte, o el artículo 7, al exponerlos a una ejecución cruel o al fenómeno del corredor de la muerte. La postura inicial del Comité de Derechos Humanos fue que esas extradiciones no violaban el Pacto excepto cuando fuera previsible que la ejecución de la pena de muerte se llevaría a cabo de una forma que violara el Pacto.<sup>497</sup> Sin embargo, la postura del Comité de Derechos Humanos con respecto a este problema ha cambiado. En la actualidad, suele concluir que ese tipo de extradiciones constituye una violación del artículo 6, sobre el derecho a la vida, a pesar de que el artículo 6.2 permita explícitamente imponer la pena de muerte. En *Judge c. el Canadá* (829/98), el Comité de Derechos Humanos concluyó que la excepción de la pena de muerte no se aplica a Estados que hayan abolido la pena de muerte, como el Canadá. Por lo tanto, esos Estados no pueden no aplicar la pena de muerte ni exponer a una persona a la pena de muerte extraditándola a otro país. En *Judge*, la extradición propuesta hubiera sido del Canadá a los EE.UU. Irónicamente, la deportación habría constituido

---

495 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 16. Véase también el apartado 4.3.9.

496 *A.R.J c. Australia* (692/96), párr. 6.14.

497 Véase *Kindler c. el Canadá* (470/91).

una violación del Pacto por el Canadá, pero la ejecución no habría constituido una violación del Pacto por parte de los EE.UU. Ese hecho se debe a que los EE.UU. no forman parte de los Estados abolicionistas de la pena de muerte, de modo que se podría haber «beneficiado» del artículo 6.2. En cambio, el Canadá ha abolido la pena de muerte y por lo tanto no se beneficia de la excepción de la pena de muerte recogida en el artículo 6.2.

#### **a) Dolor y sufrimiento causados por la obligación de salir de un Estado**

En *Canepa c. el Canadá* (558/93), el denunciante fue deportado del Canadá a Italia debido a sus antecedentes penales. Se trataba de un ciudadano italiano que había vivido la mayor parte de su vida en el Canadá sin solicitar nunca la ciudadanía canadiense. El denunciante objeto de la deportación, alegó que la angustia que sufriría separado de su familia y desplazado de un Estado que consideraba como su patria constituía un trato cruel, inhumano y degradante. El Comité de Derechos Humanos concluyó que su deportación no violaría el artículo 7. Parece por lo tanto que el sufrimiento mental acarreado por la obligación de dejar un Estado, y por ende su vida en dicho Estado, no constituye una violación contraria al artículo 7, por lo menos cuando los motivos de la deportación sean razonables.

### **3.2.13 Violaciones del artículo 7 en función del género**

En el párrafo 11 de su Observación general 28, el Comité de Derechos Humanos declaró:

«El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, ... necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados.»

El Comité de Derechos Humanos ha reconocido sistemáticamente que la violencia doméstica puede vulnerar el artículo 7 y el artículo 3 (que garantiza la igualdad de derechos de hombres y mujeres en virtud del Pacto). Los Estados Partes deben tomar medidas adecuadas para luchar contra ese tipo de violencia, por ejemplo, comprobando las denuncias y persiguiendo y castigando a sus perpetradores.<sup>498</sup> Además, en la Observación general 28 se señala que los siguientes tratos constituyen violaciones del artículo 7:

- Las violaciones
- La falta de acceso al aborto después de una violación
- Los abortos forzados
- La esterilización forzada
- La mutilación genital femenina.<sup>499</sup>

En sus observaciones finales sobre los Países Bajos, el Comité de Derechos Humanos declaró que no se debería deportar a ninguna mujer a un país en el que corriera peligro de ser sometida a la práctica de la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que «violán la integridad física o la salud de las mujeres».<sup>500</sup>

En sus observaciones finales sobre Marruecos, el Comité de Derechos Humanos concluyó que la criminalización del aborto, que en la práctica obliga a la mujer a llevar el embarazo hasta el fin, viola el artículo 7.<sup>501</sup>

---

498 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Paraguay, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 9; Observaciones finales sobre Italia, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/ITA/CO/5, párr. 9, y Observaciones finales sobre Noruega, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/NOR/CO/5, párr. 10. De hecho, el Comité de Derechos Humanos ha descrito la violencia doméstica como un problema respecto del artículo 7 en la mayoría de sus observaciones finales recientes sobre los informes de los Estados Parte. Véase también NOWAK (nota 97), p. 184.

499 El Comité de Derechos Humanos ha condenado sistemáticamente la práctica de la mutilación genital femenina en numerosas observaciones finales. Véanse sus recientes declaraciones al respecto, por ejemplo, Observaciones finales sobre Yemen, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/YEM, párr. 11; Observaciones finales sobre Kenya, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/83/KEN, párr. 12; Observaciones finales sobre Benin, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/82/BEN, párr. 11; Observaciones finales sobre Gambia, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/75/GMB, párr. 10.

500 Observaciones finales sobre los Países Bajos, 2001, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/72/NE, párr. 11.

501 Observaciones finales sobre Marruecos, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/82/MAR, párr. 29; véanse también las Observaciones finales sobre Sri Lanka, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/79/LKA, párr. 12.

Finalmente, con respecto a los EE.UU., el Comité de Derechos Humanos indicó que el encadenamiento de las mujeres durante el parto viola el artículo 7.<sup>502</sup>

### **3.2.14 No utilización de las declaraciones obtenidas mediante una violación del artículo 7**

En la Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos señaló que:

«Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos».<sup>503</sup>

Este aspecto del artículo 7 complementa el artículo 14.3.g) del Pacto, en el que se prevé el derecho a no declarar contra sí mismo.<sup>504</sup>

En *Singarasa c. Sri Lanka* (1033/01), el Comité de Derechos Humanos confirmó que en los procedimientos penales internos, el fiscal debe probar «que la confesión fue obtenida sin coacción».<sup>505</sup> El hecho de que el procedimiento penal interno hiciera recaer la carga de la prueba al respecto en el denunciante constituye una violación del artículo 7 (así como del artículo 14.3.g)).<sup>506</sup>

En *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), los testimonios de los coacusados del denunciante contra él habían sido obtenidos bajo tortura. Sus testimonios fueron utilizados para condenar al denunciante. El Comité de Derechos Humanos concluyó que se había violado el derecho del denunciante a un juicio justo, previsto en el artículo 14.1 del Pacto.<sup>507</sup> Sin embargo, no se concluyó ninguna violación del artículo 7, ya que la denuncia no se refería a la tortura sufrida por el denunciante y los coacusados torturados no habían presentado ninguna denuncia al amparo del Protocolo Facultativo, de modo que no se pudo concluir que se hubieran violado específicamente sus derechos.

---

502 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 33.

503 Observación general 20, párr. 12.

504 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.107. Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 14.

505 *Singarasa c. Sri Lanka* (1033/01), párr. 7.4.

506 Véanse también las Observaciones finales sobre Filipinas, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/79/PHL, párr. 12.

507 *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), párr. 8.3.

### 3.2.15 Obligaciones positivas dimanantes del artículo 7

Una obligación «negativa» es la obligación de un Estado de abstenerse de determinadas medidas, por ejemplo, actos de tortura. Una obligación positiva es la obligación de un Estado de tomar ciertas medidas. Los Estados Partes tienen numerosas obligaciones positivas que dimanan del artículo 7, cuya finalidad es evitar o al menos minimizar sus violaciones y asegurarse de que se investiguen adecuadamente las presuntas violaciones. Si se determina que se ha violado el artículo 7, los autores deberán ser castigados y las víctimas compensadas. De la Convención contra la Tortura también dimanan obligaciones similares, y de hecho la mayoría de los casos relacionados con esta cuestión se han planteado en el Comité contra la Tortura más que en el Comité de Derechos Humanos.<sup>508</sup> Aun más, parecería ser que, si no todas, la mayoría de las obligaciones positivas explícitas señaladas en la Convención figuran implícitamente en el artículo 7.<sup>509</sup>

#### a) Obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente

En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos indicó lo siguiente:

«Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar la sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno».<sup>510</sup>

Por ejemplo, en 1995, el Comité de Derechos Humanos señaló su preocupación porque Yemen no había aprobado ciertas leyes relativas a la violencia doméstica.<sup>511</sup> En 2002, el Comité de Derechos Humanos retomó esa cuestión,

508 Véase el apartado 4.6. El Comité de Derechos Humanos recibió un caso con esas características: véase *Zheikov c. la Federación de Rusia* (889/99), párr. 7.2.

509 Tal vez sea poco probable que las obligaciones relativas a la jurisdicción universal (véase el apartado 4.8) dimanen del Pacto, pero parece haberse confirmado que todas las demás obligaciones positivas promulgadas en la Convención también figuran en el artículo 7, como se señala en los siguientes apartados 3.2.15.a) a 3.2.15.f).

510 Observación general 20, párr. 13.

511 Observaciones finales sobre Yemen, 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.51, párr. 14 .

señalando que, si bien Yemen había adoptado leyes sobre ese problema seguían sin aplicarse adecuadamente.<sup>512</sup> En 2005 se volvió a formular una crítica similar.<sup>513</sup> Por lo tanto, no basta con promulgar legislación pertinente, sino que también debe ser aplicada por las personas competentes, tales como la policía, los fiscales y los tribunales.

### **b) Obligación de investigar las denuncias de tortura**

Los Estados tienen la obligación de velar por dar una respuesta eficaz a todas las denuncias de tortura. Dicha obligación se basa a la vez en el artículo 7 y en el artículo 2.3, que requiere que los Estados proporcionen recursos a las víctimas de violaciones de los derechos previstos en el Pacto. «Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz».<sup>514</sup> La mayoría de los casos planteados sobre esta cuestión se han tratado a la luz de la Convención contra la Tortura.<sup>515</sup>

*En Rajapakse c. Sri Lanka* (1250/04) se denuncia la ineficacia con la que se investigó una denuncia de tortura. Pese a las pruebas evidentes de los malos tratos sufridos por la víctima, se tardó tres meses en iniciar la investigación penal de la denuncia correspondiente. Desde el principio, la investigación se estancó considerablemente y prácticamente no había avanzado en el momento de pronunciarse la decisión del Comité de Derechos Humanos, cuatro años después del presunto incidente.<sup>516</sup> Asimismo, en el momento de tomar su decisión el Comité de Derechos Humanos, sólo uno de los diez testigos había comparecido. El Comité de Derechos Humanos observó que «el gran volumen de trabajo» de sus tribunales no exime al Estado Parte «de cumplir las obligaciones que le impone el Pacto».<sup>517</sup> Además, el Estado no había «fijado ningún plazo para la consideración de la causa».<sup>518</sup> El Comité de Derechos Humanos concluyó:

---

512 Observaciones finales sobre Yemen, 2002, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/75/YEM, párr. 6.

513 Observaciones finales sobre Yemen, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/YEM, párr. 12.

514 Observación general 20, párr. 14; Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Italia, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/ITA/CO/5, párr. 10. Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 53.

515 Véase el apartado 4.6.2.

516 Habida cuenta de la prolongación excesiva del proceso, se consideró que la denuncia cumplía el requisito del agotamiento de los recursos internos: *Rajapakse c. Sri Lanka* (1250/04), párr. 9.2.

517 *Rajapakse c. Sri Lanka* (1250/04), párr. 9.4.

518 *Rajapakse c. Sri Lanka* (1250/04), párr. 9.4.

«En virtud del párrafo 3 del artículo 2, el Estado Parte tiene la obligación de garantizar que los recursos sean efectivos. La rapidez y la efectividad son particularmente importantes en la resolución de las causas que implican actos de tortura. La información general facilitada por el Estado Parte sobre el volumen de trabajo de los tribunales nacionales parecería indicar que las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal Superior y, por ende, el recurso ... interpuesto por el autor ante la Corte Suprema no se resolverán hasta dentro de algún tiempo. El Comité considera que el Estado Parte no puede eludir las responsabilidades que tiene en virtud del Pacto con el argumento de que los tribunales nacionales están tramitando el asunto, cuando es evidente que los recursos en los que se basa el Estado Parte han sido prolongados y no parecerían ser efectivos. Por estas razones, el Comité concluye que el Estado Parte ha violado el párrafo 3 del artículo 2, considerado en relación con el artículo 7 del Pacto ...».<sup>519</sup>

En sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos ha insistido en la necesidad de que las investigaciones sean llevadas a cabo con imparcialidad y, preferentemente, por un órgano externo. Por ejemplo, con respecto a Hong Kong, el Comité de Derechos Humanos destacó el gran número de denuncias contra agentes de policía que acababan siendo desestimadas. Insistió en la importancia de que la investigación sea «justa e independiente» y, además, lo parezca, y en consecuencia recomendó encarecidamente que las investigaciones sean llevadas a cabo por un mecanismo independiente, en lugar de la propia policía.<sup>520</sup>

Además «el derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno».<sup>521</sup> Por lo tanto, deberá protegerse a los denunciantes contra toda intimidación y represalia, independientemente del éxito de sus denuncias.<sup>522</sup>

---

519 *Rajapakse c. Sri Lanka* (1250/04), párr. 9.5.

520 Observaciones finales sobre Hong Kong, 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 57, párr. 11; véase también por ejemplo, Observaciones finales sobre el Brasil, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/BRA/CO/2, párr. 13; Observaciones finales sobre la República Árabe Siria, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/SYR, párr. 8, 9; Observaciones finales sobre Eslovenia, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/SVN, párr. 9, Observaciones finales sobre Kenya, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/83/KEN, párr. 18.

521 Observación general 20, párr. 14.

522 Véanse las Observaciones finales sobre el Brasil, 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.66, párr. 22.

### **c) Obligación de castigar a los infractores y compensar a las víctimas**

Los Estados tienen la obligación de aprobar y aplicar legislación que prohíba las violaciones del artículo 7. Por lo tanto, los Estados deben investigar, castigar adecuadamente a los infractores y ofrecer a las víctimas recursos eficaces. Además, el artículo 2.3 del Pacto prevé el derecho de toda víctima de los tratos prohibidos por el artículo 7 a interponer un recurso. Los recursos apropiados varían en función de las circunstancias del caso, y pueden incluir una compensación económica por las pérdidas sufridas y el dolor y el sufrimiento padecidos, así como la rehabilitación de la víctima.

Las leyes de «amnistía» son leyes que impide que una persona sea enjuiciada por delitos cometidos en el pasado, incluidas, en algunas ocasiones, las violaciones de derechos humanos. Esas leyes suelen ser promulgadas por Estados en transición de una dictadura a una democracia. En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos señala lo siguiente:

«Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales [violaciones del artículo 7], de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.»<sup>523</sup>

En *Rodríguez c. el Uruguay* (322/88), el denunciante afirmó haber sido sometido a tortura bajo el anterior régimen militar en Uruguay y haber solicitado una investigación judicial y una compensación adecuada por dicha violación. El nuevo gobierno se negó a investigar las acusaciones y el parlamento promulgó la «Ley No. 15848... en la que se disponía efectivamente la suspensión inmediata de las investigaciones judiciales sobre cuestiones de ese tipo».<sup>524</sup> La aplicación de esa norma por el poder judicial impide que los ciudadanos soliciten cualquier compensación por sus denuncias de tortura y malos tratos. El Estado respondió que esas investigaciones penales no contribuirían «al recuento, a la pacificación y al fortalecimiento de la institucionalidad democrática»<sup>525</sup> en el Uruguay. También cabe precisar que la ley de amnistía había sido aprobada por referéndum en el Uruguay. El Comité de Derechos Humanos concluyó que la ley de amnistía violaba la obligación del Estado Parte de

---

523 Observación general 20, párr. 15.

524 *Rodríguez c. el Uruguay* (322/88), párr. 2.2.

525 *Rodríguez c. el Uruguay* (322/88), párr. 8.5.

investigar y ofrecer un recurso a las víctimas de violaciones del artículo 7. El Comité de Derechos Humanos se mostró asimismo preocupado porque la ley de amnistía podría llegar a generar un «ambiente de impunidad» y alentar nuevas violaciones de los derechos humanos.<sup>526</sup> La desaprobación por el Comité de Derechos Humanos de las leyes de amnistía también ha quedado clara en varias de sus observaciones finales.<sup>527</sup>

El castigo impuesto a los autores de violaciones del artículo 7 debe asimismo reflejar la gravedad de su delito. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado su preocupación con respecto a la tendencia en España a condenar a penas poco severas o incluso a no condenar en absoluto a los agentes de policía.<sup>528</sup>

Al contrario de la Convención, el Pacto no contiene ninguna disposición explícita que establezca una jurisdicción universal con respecto a los presuntos casos de tortura,<sup>529</sup> y el Comité de Derechos Humanos tampoco se ha referido nunca a tal jurisdicción. Es posible, pues, que el Pacto no conceda esa jurisdicción sobre los presuntos autores de actos de tortura.<sup>530</sup>

#### **d) Obligación de formar al personal competente**

El Comité de Derechos Humanos ha señalado varias categorías y clases de personas cuya labor y cuyos principios éticos deben atenerse al contenido del artículo 7, por lo que deben recibir una instrucción y formación específicas. Se trata de:

«el personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión».<sup>531</sup>

Los Estados Partes deben señalar en sus informes al Comité de Derechos Humanos qué tipo de instrucción y formación está proporcionando a ese

---

526 *Rodríguez c. el Uruguay* (322/88), párr. 12.4.

527 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre El Salvador, 1994, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/ADD.34, párr. 7; Observaciones finales sobre Bolivia, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/c/79/Add. 73, párr. 15; Observaciones finales sobre el Líbano, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 78, párr. 12.

528 Observaciones finales sobre España, 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79Add. 61.

529 Véase el apartado 4.8.

530 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.131

531 Observación general 20, párr. 10.

respecto. Esa formación resulta especialmente importante para los Estados que se encuentran en una etapa de transición de su desarrollo político, en los que las autoridades encargadas de hacer respetar la ley, por ejemplo, la policía, han desarrollado una cultura de utilización constante de la tortura o los malos tratos para realizar sus funciones. Su formación es necesaria a fin de erradicar dicha cultura y hacerles entender que esos métodos son sencillamente inaceptables.

### e) Salvaguardias de procedimiento

Los Estados deben garantizar salvaguardias de procedimiento adecuadas que protejan a aquellas personas especialmente vulnerables frente a las violaciones de los derechos previstos en el artículo 7. Entre esas personas se incluyen las personas detenidas, como los presos (incluidos los procesados, los presos preventivos y los condenados) o los pacientes involuntarios de las instituciones psiquiátricas. El Comité de Derechos Humanos recomendó revisar sistemáticamente «las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión» para reducir a mínimos y prevenir los casos de tortura y de malos tratos.<sup>532</sup>

También ha puesto de relieve la importancia fundamental de registrar cuando sea necesario y con precisión los acontecimientos:

«Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos».<sup>533</sup>

El Comité de Derechos Humanos también señala que los lugares de detención no deberán contar con equipamiento alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos a las personas.<sup>534</sup> Además, deberá concederse un acceso rápido y periódico a los médicos, abogados y familiares de los detenidos (bajo supervisión cuando sea necesario).

---

532 Observación general 20, párr. 11.

533 Observación general 20, párr. 11.

534 Observación general 20, párr. 11. Véase el Formulario de modelo de denuncia, Recuadro ii, párr. 41.

Como ya se ha señalado, la detención en régimen incomunicado puede constituir por sí sola una violación del artículo 7.<sup>535</sup> Las situaciones de detención incomunicada, y en particular las desapariciones, aumentan las posibilidades de cometer violaciones del artículo 7 que no serán castigadas o ni tan siquiera detectadas. Por lo tanto, «deberán adoptarse disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación».<sup>536</sup>

Las salvaguardias señaladas reflejan la importante relación existente entre la eficacia de los procedimientos y la protección contra las violaciones sustantivas del artículo 7.

### **3.2.16 Solapamiento entre el artículo 7 y otras disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Las violaciones del artículo 7 coinciden en gran parte con las violaciones del artículo 10 del Pacto (véase el apartado 3.3). Las violaciones del artículo 7 también suelen surgir a raíz de otras violaciones del Pacto. Por ejemplo, la tortura puede a menudo acarrear la muerte, lo cual constituye una doble violación del derecho a no sufrir tortura y del derecho a la vida (Artículo 6 del Pacto). Como se señala en el apartado 3.2.6, las desapariciones desembocan a menudo en la tortura y en la muerte.

A menudo también, las violaciones del artículo 7 surgen conjuntamente con violaciones del artículo 9 del Pacto, sobre la detención arbitraria y/o las amenazas a la seguridad de las personas.<sup>537</sup> La detención incomunicada, por ejemplo, viola el artículo 9 y, si se prolonga lo suficiente, se convierte asimismo en una violación del artículo 7.<sup>538</sup> Se puede recurrir a la tortura y a los malos tratos a fin de obtener pruebas para utilizarlas ulteriormente en un juicio, lo cual constituye una violación del derecho a un juicio justo, protegido por el artículo 14 del Pacto. Finalmente, las violaciones del artículo 7 pueden darse a menudo en el contexto de discriminaciones contrarias al artículo 26 del Pacto.

---

535 Véase el apartado 3.2.5; véase también el apartado 3.3.3. Véase Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 45-47, 63.

536 Observación general 20, párr. 11.

537 Véase también el apartado 2.3.5.

538 Las desapariciones suelen violar los artículos 6, 7, 9, y 10; véase *Bousroual c. Argelia* (992/01), párr. 9.2.

### 3.3 Jurisprudencia conforme al artículo 10

El artículo 10 establece:

- «1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;  
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica».

En el artículo 10 se trata de considerar la vulnerabilidad especial de los reclusos y garantizar que la privación de su libertad no los deje expuestos a posibles violaciones de sus derechos humanos. Su protección es esencial ya que «la situación de ‘relaciones de poder especiales’ que se establece en el interior de las instituciones acarrea a menudo violaciones masivas de diversos tipos de derechos humanos».<sup>539</sup>

El artículo 10 es a la vez más limitado y más amplio que el artículo 7. Es más limitado porque sólo se aplica a las personas que se encuentran detenidas. Y es más amplio porque condena una forma de trato, o una falta de trato, menos grave que el artículo 7.<sup>540</sup> El carácter menos severo de las violaciones previstas en el artículo 10 queda reflejado por el hecho de que constituye un derecho derogable conforme al artículo 4 del Pacto.<sup>541</sup>

#### 3.3.1 Aplicación del artículo 10

En la Observación general 21, el Comité de Derechos Humanos señala a los beneficiarios de los derechos previstos en el artículo 10, es decir, las «personas privadas de libertad». El artículo 10 «es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prision-

---

539 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 242.

540 Observación general 21, párr. 3; véase también *Griffin c. España* (493/92), párr. 6.3.

541 Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que el artículo 10 es implícitamente no derogable en su Observación general 29, párr. 13.a).

nes, hospitales -en particular hospitales psiquiátricos-, campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes». <sup>542</sup> Su aplicación no depende de que la privación de libertad sea irrazonable o ilegítima. <sup>543</sup>

El artículo 10 se aplica a todas las instituciones y los establecimientos que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. <sup>544</sup> Por lo tanto, el Estado sigue siendo responsable del bienestar de los detenidos y de cualquier violación del artículo 10 cometida en los centros de detención privados. En *Cabal y Pasini Betran c. Australia* (1020/01) el Comité de Derechos Humanos señaló que:

«el hecho de otorgar contratos al sector comercial privado para que se encarguen de actividades estatales básicas que incluyen el uso de la fuerza y la detención de personas no exime a un Estado Parte de sus obligaciones con arreglo al Pacto». <sup>545</sup>

Resulta a todas luces más difícil para un Estado controlar las condiciones de un centro privado de detención que las de uno público. Por ello, el Comité de Derechos Humanos considera preferible que el Estado sea el responsable del control y de la gestión de las instituciones de detención. <sup>546</sup> Al menos, los Estados Partes deben velar con regularidad por el cumplimiento de las condiciones de detención estipuladas por el artículo 10.

### 3.3.2 Condiciones de detención

Es evidente que los casos relativos a condiciones de detención horribles o a tratos inaceptables recibidos durante la detención pueden plantearse en relación con los artículos 7 y 10. El Comité de Derechos Humanos suelen examinar la mayoría de esos casos a la luz del artículo 10, excepto cuando incluyan un elemento de persecución personal contra la víctima o cuando haya habido tratos o castigos violentos. <sup>547</sup> Nowak sugiere que mediante el artículo 10.1 se trata de resolver situaciones en las que «las condiciones generales de detención o las instalaciones» son insuficientes, mientras que el artículo 7 apunta a «ataques específicos y generalmente violentos contra la integridad de una

---

542 Observación general 21, párr. 2.

543 El artículo 9 del Pacto plantea la siguiente cuestión: ¿constituye el mero hecho de la detención una violación de los derechos humanos?

544 Observación general 21, párr. 2.

545 *Cabal y Pasini Betran c. Australia* (1020/01), párr. 7.2.

546 Observaciones finales sobre Nueva Zelandia, 2002, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/75/NZL, párr. 13.

547 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.139-9.143. Véase también el apartado 3.2.3.

persona».<sup>548</sup> No obstante, las violaciones del artículo 7 y las violaciones del artículo 10 suelen ser difíciles de distinguir.<sup>549</sup> En algunas ocasiones, se concluye que se han violado ambos artículos.

En *Madafferi c. Australia* (1011/01), el hecho de que el denunciante fuera devuelto al centro de detención para inmigrantes a pesar de su enfermedad mental y en contra de la opinión de los médicos y los psiquiatras se consideró como una violación del artículo 10.1. Los hechos del caso son similares en ese sentido a los del caso *C c. Australia* (900/99), en el que se consideró que había sido vulnerado el artículo 7.<sup>550</sup> En relación con una la presentación simultánea de una denuncia relativa a una violación del artículo 7, el Comité de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

«A la luz de esta conclusión respecto del artículo 10, disposición del Pacto que se refiere específicamente a la situación de las personas privadas de libertad y que abarca respecto de ellas los elementos establecidos de manera general en el artículo 7, no se considera necesario examinar por separado las denuncias presentadas con arreglo al artículo 7.»

Ese comentario reciente pone de relieve la fina línea que separa a las violaciones de los artículos 7 y 10.

La aplicación del artículo 10 «no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte».<sup>551</sup> Se trata de un principio importante, ya que la creación de centros de detención adecuados para solucionar problemas como el hacinamiento en las cárceles puede resultar sumamente costosa.

En lo tocante al artículo 10, el examen de las posibles violaciones puede en algunas ocasiones conllevar un elemento subjetivo. En *Brough c. Australia* (1184/03), el Comité de Derechos Humanos declaró que:

«El trato inhumano debe alcanzar un grado de severidad mínimo para quedar abarcado por el artículo 10 del Pacto. La valoración de ese mínimo depende de todas las circunstancias del caso, tales como el carácter y el contexto del tratamiento, su duración, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, el estado de salud u otra condición de la víctima».<sup>552</sup>

---

548 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 250.

549 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.144.

550 Véase el apartado 3.2.7.

551 Observación general 21, párr. 4.

552 *Brough c. Australia* (1184/03), párr. 9.2.

Las siguientes situaciones se han considerado como violaciones del artículo 10.1. Como se verá, esa disposición abarca una amplia variedad de situaciones, algunas de las cuales se acercan mucho al límite de las violaciones del artículo 7, mientras que otras distan mucho de ello:

- El denunciante estuvo detenido 42 meses en una celda diminuta en la que se hacinaba con otros detenidos, después de lo cual pasó casi ocho años en el corredor de la muerte, sujeto a períodos de confinamiento solitario en condiciones atroces.<sup>553</sup>
- Durante dieciséis meses, la víctima no pudo salir de la celda ni siquiera para ducharse o caminar; estuvo en una celda de 3 x 3 m, al principio de su detención con otras 8 personas y luego con 15; alimentación inadecuada. Posteriormente, la víctima permaneció encarcelada 16 meses en otra cárcel con 20 prisioneros más en una celda llena de cucarachas y de una superficie aproximada de 5 x 3 m, sin higiene, ventanas ni colchones. Sus raciones de alimentos se limitaban a hojas o palitos de mandioca. Se permitían dos duchas por semana. A veces, como el autor no podía desplazarse (debido a sus supuestas heridas), lo sacaban al patio los militares del campamento.<sup>554</sup>
- El autor permaneció incomunicado cinco años en una celda de 9 por 6 pies con un camastro de hierro, colchón, un banco y una mesita, con un cubo de plástico que hacía las veces de retrete. La única abertura era un pequeño hoyo de ventilación. Sin ninguna luz natural, sólo había una lámpara fluorescente que permanecía encendida las 24 horas del día. Después de cinco años, el preso fue trasladado a una celda de 9 por 6 pies que compartía con otros 12. Las condiciones de hacinamiento causaban riñas violentas entre los reclusos. En la celda no había suficientes camas, de suerte que el autor dormía en el suelo. El cubo de plástico para que los presos hicieran sus necesidades sólo se vaciaba una vez por día, de modo que a veces rebosaba. El recluso permanecía encerrado en su celda un promedio de 23 horas al día, sin oportunidad de estudiar, trabajar o leer. La alimentación no satisfacía las necesidades nutricionales del autor.<sup>555</sup>
- Detención durante más de diez años, durante los cuales sólo tenía acceso al patio tres horas diarias; el resto del día permanecía en una celda oscura y húmeda y no tenía acceso a libros ni medios de comunicación.<sup>556</sup>

---

553 *Kennedy c. Trinidad y Tabago* (845/98), párr. 7.8.

554 *Mulezi c. Congo* (962/01), párr. 2.4, 2.5, 5.3.

555 *Sextus c. Trinidad y Tabago* (818/1998) párr. 7.4.

556 *Vargas Más c. Perú* (1058/02), párr. 3.3, 6.3.

- Falta de asistencia médica a un preso muy enfermo, cuya enfermedad era evidente y le causó la muerte.<sup>557</sup>
- Detención durante ocho meses en una prisión construida hace 500 años, infestada de ratas, piojos, cucarachas y enfermedades; hay 30 reclusos por celda, entre ellos ancianos, mujeres, adolescentes y un bebé; no hay ventanas sino una abertura con barrotes de hierro por la que se filtra el frío; hay una incidencia muy elevada de suicidios, automutilaciones, peleas y palizas violentas; el suelo está cubierto de heces humanas ya que el inodoro, que es un hueco en el suelo, se ha desbordado; para dormir hay colchones empapados de orina.<sup>558</sup>
- Tras recibir una paliza en la prisión requirió cinco puntos de sutura.<sup>559</sup>
- La utilización de camas jaula en los hogares de protección social o en los establecimientos psiquiátricos.<sup>560</sup>
- Los autores fueron detenidos en una celda en la que no podían sentarse ambos a la vez, a pesar de que permanecieran detenidos apenas una hora.<sup>561</sup>
- Estar detenido unos días en una celda sucia y húmeda sin cama, mesa ni instalaciones sanitarias.<sup>562</sup>
- Informar al autor de que no gozará de la prerrogativa del indulto a causa de las denuncias de derechos humanos que presentó ante el Comité de derechos Humanos. Es decir, el reo fue perseguido por ejercer su derecho a presentar una denuncia individual.<sup>563</sup>
- Le fue denegado el acceso a su historial médico sin recibir explicación alguna por ello.<sup>564</sup>
- Si bien las cárceles pueden ejercer un control y una censura razonables sobre la correspondencia de los presos, un alto nivel de censura será considerado como una violación de los artículos 10.1 y 17 del Pacto, que protegen el derecho a la vida privada.<sup>565</sup>

---

557 *Lantsova c. la Federación de Rusia* (763/1997) párr. 9.1, 9.2. También se concluyó en ese caso que se ha habido violado el artículo 6, sobre el derecho a la vida.

558 *Griffin c. España* (493/92), párr. 3.1.

559 *Walker y Richards c. Jamaica* (639/95), párr. 8.1.

560 Observaciones finales sobre Eslovaquia, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/78/SVK, párr. 13.

561 *Cabal y Pasini Bertran c. Australia* (1020/02).

562 *Gorji-Dinka c. Camerín* (1134/02), párr. 5.2.

563 *Pinto c. Trinidad y Tabago* (512/92), párr. 8.3.

564 *Zhedludkov c. Ucrania* (726/96), párr. 8.4.

565 *Angel Estrella c. el Uruguay* (74/80), párr. 9.2.

En la Observación general 21, el Comité de Derechos Humanos identificó ciertos documentos de las Naciones Unidas en los que reseñan las normas pertinentes relativas al tratamiento de los reclusos e invitó a los Estados Partes a indicar si aplican dichas normas. En el comentario se revela que el no respeto de esas normas constituye una violación del artículo 10. Dichas normas son:

«las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)».<sup>566</sup>

En particular, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos parecen haberse incorporado al artículo 10.<sup>567</sup> En las Reglas mínimas se reseñan las condiciones mínimas aceptables que se han de respetar al detener a una persona. Se refieren a diversos aspectos de la detención y todas ellas han de aplicarse indiscriminadamente. A continuación se señalan algunos de los derechos y las cuestiones contemplados en dichas Reglas:

- En general, cada recluso deberá tener su propia celda.
- La luz, la calefacción y la ventilación, así como las instalaciones en las que los reclusos tengan que trabajar y dormir deberán «cumplir los requisitos de la higiene y la salud».
- Deberán proporcionarse ropa de cama, ropa de vestir, alimentos, agua e instalaciones higiénicas adecuados.
- Deberán ponerse a disposición de los presos ciertos servicios médicos.
- Deberá permitirse que los presos accedan al mundo exterior y puedan recibir información sobre sus derechos.
- Los presos deberán poder acceder a la biblioteca de la prisión.
- Los presos deberán disponer de posibilidades razonables de practicar su religión.
- Toda propiedad que haya sido confiscada al preso deberá serle devuelta en el momento de su liberación.

---

566 Observación general 21, párr. 5.

567 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.148-9.149 y Véase, por ejemplo, *Mukong c. Camerín* (458/91), párr. 9.3 y *Potter c. Nueva Zelandia* (632/95), párr. 6.3.

- Los guardianes de las prisiones deberán avisar a la familia o a su representante oficial del fallecimiento o la enfermedad grave del recluso.
- Deberá permitirse al prisionero que informe a su familia o a su representante de su ingreso en prisión y de cualquier traslado posterior a otra institución.

Las Reglas 27 a 36 también tratan sobre las medidas disciplinarias. Las Reglas mínimas se reproducen en el apéndice 6.

### 3.3.3 Detención incomunicada y confinamiento solitario

La detención incomunicada en principio viola el artículo 10.1. El período más corto de detención considerado por el Comité de Derechos Humanos como una violación del artículo 10 es de dos semanas, como se puede observar en *Arutyunyan c. Uzbekistán* (917/00).<sup>568</sup> El Comité de Derechos Humanos consideró tan grave una detención incomunicada de ocho meses que concluyó que constituía una violación del artículo 7.<sup>569</sup>

El Comité de Derechos Humanos también se muestra cauteloso con respecto al régimen de aislamiento. En relación con Dinamarca, señaló que ese tipo de confinamiento:

«es un castigo severo con graves consecuencias psicológicas, sólo justificable en caso de urgente necesidad. La imposición del régimen de aislamiento, salvo en casos excepcionales y por períodos limitados, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto».<sup>570</sup>

### 3.3.4 Fenómeno del corredor de la muerte

Lo dicho sobre el fenómeno de la galería de condenados a muerte o corredor de la muerte en relación con el artículo 7 también se puede aplicar al artículo 10.<sup>571</sup> Es decir, la jurisprudencia existente no lo condena como una violación del artículo 10.1.

---

568 Véase también *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay* (147/83), donde una situación de detención incomunicada de 15 días violó el artículo 10.1.

569 *Shaw c. Jamaica* (704/96). Véase también JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.151. Véase el apartado 3.2.5.

570 Observaciones finales sobre Dinamarca, 2000, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/70/DNK, párr. 12.

571 Apartado 3.2.10.b).

### 3.3.5 Obligaciones de procedimiento dimanantes del artículo 10

Las obligaciones de procedimiento positivas dimanantes del artículo 10 son idénticas a las que emanan del artículo 7.<sup>572</sup> En su Observación general 21, el Comité de Derechos Humanos menciona las siguientes obligaciones positivas:<sup>573</sup>

- Los informes deben aportar información detallada sobre las disposiciones legislativas y administrativas nacionales que guarden relación con los derechos establecidos en el artículo 10.1.
- Los informes deben contener información sobre las medidas concretas adoptadas para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de los reclusos, incluyendo los sistemas de supervisión imparcial.
- Los informes deben incluir referencias a las disposiciones aplicables a la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad y al nivel de observancia de esas disposiciones por dichos funcionarios.
- En los informes se debe precisar de qué medios disponen los reclusos para acceder a informaciones sobre sus derechos y si disponen de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.

Todas las obligaciones arriba señaladas deben orientar a los Estados Partes en la elaboración de sus informes sobre el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 10. Sin embargo, esas orientaciones ponen de relieve implícitamente las obligaciones sustantivas subyacentes. Por ejemplo, la obligación de presentar información sobre las medidas tomadas en materia de formación implica que se deben tomar medidas en ese ámbito. La obligación de informar sobre los procedimientos disponibles para presentar denuncias implica a su vez que se debe disponer de procedimientos para presentar denuncias.

El cumplimiento de esas obligaciones permite evitar violaciones del artículo 10. Además, el incumplimiento de las obligaciones de procedimiento pertinentes puede poner en aprietos al Estado a la hora de defenderse de las denuncias de violaciones del artículo 10.<sup>574</sup> Por ejemplo, en *Hill y Hill c. España*

---

572 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.158.

573 Observación general 21, párr. 6, 7.

574 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.160.

(526/93), los autores denunciaron que se les había privado de comida y agua durante los cinco días que pasaron detenidos bajo custodia policial. El Estado no pudo presentar registros para demostrar que se les había proporcionado esa comida. Habida cuenta de las detalladas denuncias de los autores y de la incapacidad del Estado de presentar pruebas pertinentes de lo contrario, se consideró que se había violado el artículo 10.<sup>575</sup>

### **a) Detención de mujeres embarazadas**

En su Observación general 28, el Comité de Derechos Humanos confirma que los Estados tienen obligaciones especiales en relación con el cuidado de las mujeres reclusas que están embarazadas o acaban de dar a luz. Los Estados Partes deben informar acerca de las instalaciones y la atención sanitaria disponibles para las madres y sus bebés. Con respecto a las mujeres embarazadas, señala que «debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos».<sup>576</sup>

En las observaciones finales sobre Noruega, el Comité de Derechos Humanos se mostró preocupado por la separación de las madres de sus bebés durante el período de detención. De hecho, consideró que el Estado Parte debería considerar «medidas apropiadas que no impliquen la privación de libertad» para las madres que amamantan a sus hijos.<sup>577</sup>

### **b) Separación entre condenados y procesados**

En el artículo 10.2.a) se estipula que los procesados estarán separados de los condenados «salvo en circunstancias excepcionales» y serán sometidos a un tratamiento distinto adecuado «a su condición de personas no condenadas». El artículo 10.2.a) refuerza el artículo 14.2 del Pacto, en el que se dispone que todas las personas tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe lo contrario.<sup>578</sup>

El tipo de separación que se exige en el artículo 10.2.a) se consideró en *Pinkney c. el Canadá* (27/78). En *Pinkney*, la celda del denunciante se encontraba en una zona de la prisión separada de las de los condenados. El Comité de Derechos Humanos afirmó que los acusados sólo necesitan ser colocados

---

575 *Hill y Hill c. España* (526/93), párr.10.4, 13.

576 Observación general 28, párr. 15.

577 Observaciones finales sobre Noruega, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/NOR/CO/5, párr. 16.

578 Observación general 21, párr. 9.

en zonas separadas, no necesariamente en edificios separados. Si bien los condenados trabajaban (haciendo labores de limpieza y sirviendo las comidas) en la zona de la prisión reservada a los procesados, el Comité de Derechos Humanos consideró que ese grado de interacción resultaba aceptable siempre y cuando los «contactos entre las dos clases de presos se limitaran al estricto mínimo necesario para desempeñar esas tareas».<sup>579</sup>

El Comité de Derechos Humanos también ha señalado específicamente que los hombres y las mujeres han de recluirse en zonas separadas.<sup>580</sup>

### c) Protección de los menores detenidos

En el artículo 10.2.b) se exige que los menores procesados estén separados de los adultos y sean llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. En el artículo 10.3 se exige además que los jóvenes delincuentes estén separados de los adultos y sean sometidos a un tratamiento «adecuado a su edad y condición jurídica». En ese sentido, el artículo 10 complementa el artículo 24 del Pacto, que establece una protección especial de los derechos de los niños.

En la Observación general 21, el Comité de Derechos Humanos reconoce que la definición de un «menor» puede variar «a la luz de las condiciones sociales, culturales y de otro tipo pertinentes». Sin embargo, insiste en recomendar que se considere como menor a toda persona menor de 18 años en las cuestiones relativas a la justicia penal y a los fines del artículo 10.<sup>581</sup> En *Thomas c. Jamaica* (800/98), el Comité de Derechos Humanos consideró que se habían violado los artículos 10.2.b) y 10.3 al detener al denunciante de los 15 a los 17 años en el mismo lugar que prisioneros adultos.<sup>582</sup>

El requisito de que el menor sea «llevado lo antes posible a los tribunales» pretende velar por que los jóvenes pasen el menor tiempo posible en detención preventiva. Esa obligación debe interpretarse a la luz de los artículos 9.3 y 14.3.c) del Pacto, cuya finalidad también es asegurarse de que los acusados sean juzgados «en un plazo razonable» y «sin demoras innecesarias». Ese requisito adicional implica un elevado nivel de responsabilidad de los Estados con respecto a los menores detenidos, que va más allá de lo exigido en el

---

579 *Pinkney c. el Canadá* (27/78), párr. 30.

580 Observación general 28, párr. 15.

581 Observación general 21, párr. 13.

582 Véanse también las Observaciones finales sobre Chipre, 1994, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 39, párr. 13.

artículo 9.3 y 14.3.c). Nowak añade que los delitos cometidos por menores no tienen por qué ser juzgados por un tribunal sino por «órganos no judiciales especiales habilitados para tratar delitos cometidos por menores».<sup>583</sup>

En el artículo 10.3 se exige que los menores reciban un trato «adecuado a su edad y condición jurídica». El Comité de Derechos Humanos ha sugerido que dicho trato implica, por ejemplo, horarios de trabajo más cortos y más contacto con sus familiares.<sup>584</sup> La forma de tratar a los mejores debe reflejar el objetivo de «favorecer su reeducación y su readaptación».<sup>585</sup> En *Brough c. Australia* (1184/03), el denunciante es un joven aborigen australiano de 16 años de edad que sufre una discapacidad mental leve y participó en una revuelta en un centro de detención para menores. Posteriormente, fue trasladado a una prisión para adultos. El Comité de Derechos Humanos consideró que:

«la reclusión del autor en prolongado régimen de aislamiento sin posibilidad alguna de comunicación, junto con su exposición a la luz artificial durante largos períodos y el hecho de quitarle la ropa y la manta, no era adecuada a su condición de menor que se encontraba en una situación particularmente vulnerable debido a su discapacidad y a su condición de aborigen.<sup>586</sup>... la dureza de su encarcelamiento era claramente incompatible con su estado, como lo demuestra su tendencia a autolesionarse y su tentativa de suicidio».<sup>587</sup>

En *Brough*, se consideró que habían sido vulnerados los artículos 10.1 y 10.3. Ese trato probablemente habría violado el artículo 10.1 aunque el denunciante no hubiera sido menor, pero su condición de menor agravó dicha violación.

### 3.3.6 Obligación de rehabilitación

En el artículo 10.3 se señala que el objetivo fundamental del sistema penitenciario debería ser la reeducación y la reinserción de los presos. En la Observación general 21 el Comité de Derechos Humanos afirma que «[ningún] sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo».<sup>588</sup> El Comité de Derechos Humanos exige a los Estados que proporcionen informa-

---

583 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 252.

584 Observación general 21, párr. 13.

585 Observación general 21, párr. 13.

586 Es bien sabido que los aborígenes australianos constituyen una categoría de presos vulnerable, como lo demuestra el porcentaje de muertes entre detenidos de ese grupo, desproporcionado en comparación con el de detenidos no aborígenes.

587 *Brough c. Australia* (1184/2003), párr. 9.4.

588 Observación general 21, párr. 10.

ción sobre la asistencia recibida por los prisioneros después de su liberación así como sobre el resultado de esos programas:

«las medidas adoptadas para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y de los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos».<sup>589</sup>

También solicita información sobre aspectos específicos de la detención que puedan poner en peligro ese objetivo si no se atienden y se gestionan adecuadamente. Por ejemplo:

«las medidas concretas aplicadas durante la detención, por ejemplo, la individualización y clasificación de los condenados, el régimen disciplinario, el confinamiento solitario y la detención en régimen de alta seguridad, así como las condiciones de comunicación de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, ONG)».<sup>590</sup>

El Comité de Derechos Humanos ha examinado ese deber de «rehabilitación» en varias de sus observaciones finales. Por ejemplo, con respecto a Bélgica, el Comité de Derechos Humanos alentó a «la imposición de nuevas penas, entre otras, los servicios a la comunidad, habida cuenta de su función rehabilitadora».<sup>591</sup> También destacó la importancia de seguir prestando apoyo a las personas tras su liberación e instó a la creación de «programas de readaptación, tanto para el tiempo que dure el encarcelamiento como para después de la puesta en libertad, cuando hay que reintegrar ...a los ex delincuentes para que no reincidan».<sup>592</sup> Los Estados también deberían «atenerse a las normas propuestas en las teorías de sociología penal generalmente aceptadas».<sup>593</sup> El Comité de Derechos Humanos también se mostró preocupado por la retirada del derecho a votar de los prisioneros.<sup>594</sup> Sin embargo, se suele considerar que

---

589 Observación general 21, párr. 11.

590 Observación general 21, párr. 12.

591 Observaciones finales sobre Bélgica, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.99, párr. 16.

592 Observaciones finales sobre Bélgica, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.99, párr. 19.

593 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 253.

594 Observaciones finales sobre el Reino Unido, 2001, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/73/UK, párr. 10; véanse también las Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 35, donde el Comité de Derechos Humanos parece más preocupado por la pérdida permanente del derecho a voto de los condenados tras el cumplimiento de sus penas o su salida en libertad condicional que por la privación de ese derecho en sí misma.

los Estados disponen de una libertad considerable a la hora de decidir cómo enfocar las obligaciones dimanantes del artículo 10.3.<sup>595</sup>

El artículo 10.3 se ha planteado en muy pocas denuncias individuales, algo que puede deberse a lo difícil que resulta demostrar que una persona ha sido víctima del incumplimiento por un Estado de su obligación de adoptar políticas encaminadas a rehabilitar a los presos.<sup>596</sup> *Kang c. la República de Corea* (878/99) es uno de los pocos casos en los que se determinó una violación del artículo 10.3. La víctima fue sometida al régimen de aislamiento durante 13 años y el Comité de Derechos Humanos consideró que semejante trato violaba el artículo 10.1 y el artículo 10.3.<sup>597</sup>

Esta faceta de la «rehabilitación» del artículo 10.3 puede resultar controvertida hoy en día, cuando cada vez más gobiernos adoptan políticas diseñadas para aplicar «mano dura al crimen»<sup>598</sup>. La rehabilitación, por oposición a otras políticas que insisten más en el aspecto penal, como el castigo o la disuasión, no parece estar de moda a principios del siglo XXI, al contrario de lo que ocurría en la década de 1960, cuando la ONU adoptó el Pacto. Frente a estas tendencias, cabe esperar que el Comité de Derechos Humanos defienda con vigor los valores expresados en el artículo 10.3.

---

595 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 254.

596 Véase, por ejemplo, *Lewis c. Jamaica* (708/96).

597 *Kang c. República de Corea* (878/99), párr. 7.3.

598 Por ejemplo, ése fue un debate político preponderante en el Reino Unido durante el mes de junio de 2006, debido al endurecimiento de las nuevas medidas legislativas y penales propuestas por el Primer Ministro Tony Blair.